



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00104-2011-
43-0801-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

KAROL STEPHANY ORMEÑO QUISPE

ASESORA:

Abog. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon

PRESIDENTE

Mag. Marcial Aspajo Guerra

SECRETARIO

Mag. Edgar Pimentel Moreno

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Con amor, respeto y admiración,
por todas las cosas buenas que
me han dado y por su apoyo
incondicional.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de
poder desarrollarme
académicamente y alcanzar ser
una profesional del derecho.

Karol Stephany Ormeño Quispe

DEDICATORIA

A mis padres:

Por todo el apoyo para que pueda
llegar a ser una profesional.

A mis hermanos

Por todos los momentos hermosos
pasados en el seno de nuestro
hogar junto a nuestros padres.

Karol Stephany Ormeño Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2017?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, calidad respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, actos contra el pudor, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the Judgments of first and second instance on the crime against sexual freedom indecent acts, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file: N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01 Judicial District of Cañete 2017. The aim was to: Determine the quality of the judgments under study. I is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective cross sectional design and. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to the judgment of first instance were range: Very high, very high and very high quality, and the judgment on appeal to very high, very high and very high quality, respectively. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, crime, indecent acts, motivation and sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. Garantías constitucionales del Proceso Penal	17
2.2.1.1.1. Garantías generales	17
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	18
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	18
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	19
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	19
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	20
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	20

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	21
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	21
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	22
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	22
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	23
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	24
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	24
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	25
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	26
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	27
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	27
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	28
2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Conceptos	28
2.2.1.3.2. Elementos	29
2.2.1.4. La competencia	30
2.2.1.4.1. Conceptos	30
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	30
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	31
2.2.1.5. La acción penal	31
2.2.1.5.1. Conceptos	31
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	33
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	35

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	35
2.2.1.6. El Proceso Penal	36
2.2.1.6.1 Conceptos	36
2.2.1.6.2 Clases de proceso penal.....	36
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	36
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	36
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	37
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	37
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	38
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	39
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	39
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	40
2.2.1.6.5. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	40
2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario	40
2.2.1.6.5.2. El proceso penal ordinario	41
2.2.1.6.5.3. Características del proceso penal sumario y ordinario	42
2.2.1.6.5.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	43
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	45
2.2.1.7.1. La cuestión previa	45
2.2.1.7.2. Las excepciones.....	45
2.2.1.8. Los sujetos procesales	46
2.2.1.9. El Ministerio Público	46
2.2.1.9.1. Conceptos	46
2.2.1.9.1.1. Atribuciones del Ministerio Público	47

2.2.1.9.2. El juez penal	48
2.2.1.9.2.1. Definición de juez	49
2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	49
2.2.1.9.3. El imputado	50
2.2.1.9.3.1. Conceptos	50
2.2.1.8.3.1.1. Derechos del imputado	50
2.2.1.9.4. El abogado defensor	51
2.2.1.9.4.1. Conceptos	51
2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	51
2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio	51
2.2.1.9.5. El agraviado	52
2.2.1.9.5.1. Conceptos	52
2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	52
2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil	53
2.2.1.9.6. El tercero civilmente responsable	53
2.2.1.9.6.1. Conceptos.....	53
2.2.1.9.6.2. Características de la responsabilidad.....	54
2.2.1.9.7. Las medidas coercitivas	54
2.2.1.9.7.1. Conceptos.....	54
2.2.1.9.7.2. Principios para su aplicación.....	55
2.2.1.9.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	56
2.2.1.9.8. La prueba	56
2.2.1.9.8.1. Conceptos	56
2.2.1.9.8.1.1. El objeto de la prueba.....	57

2.2.1.9.8.1.2. La valoración de la prueba.....	57
2.2.1.9.8.1.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	58
2.2.1.9.8.2. Principios de la valoración probatoria	58
2.2.1.9.8.2.1. Principio de legitimidad d la prueba.....	58
2.2.1.9.8.2.2. Principio de unidad de la prueba.....	59
2.2.1.9.8.2.3. Principio de la comunidad de la prueba	61
2.2.1.9.8.2.4. Principio de la autonomía de la prueba	61
2.2.1.9.8.2.5. Principio de la carga de la prueba.....	61
2.2.1.9.8.3. Etapas de la valoración de la prueba	61
2.2.1.9.8.3.1. Valoración individual de la prueba	61
2.2.1.9.8.3.2. La apreciación de la prueba.....	62
2.2.1.9.8.3.3. Juicio de incorporación legal.....	63
2.2.1.9.8.3.4. Juicio de fiabilidad probatoria	64
2.2.1.9.8.3.5. Interpretación de la prueba	64
2.2.1.9.8.3.6. Juicio de verosimilitud	65
2.2.1.9.8.3.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados...65	
2.2.1.9.8.3.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	66
2.2.1.9.8.3.9. La reconstrucción del hecho probado	66
2.2.1.9.8.4. Razonamiento conjunto.....	67
2.2.1.9.8.5. La acusación Fiscal como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	67
2.2.1.9.8.6. Declaración instructiva	67
2.2.1.9.8.7. Declaración de preventiva.....	69
2.2.1.9.8.8. La testimonial	70

2.2.1.9.8.9. Documentos.....	71
2.2.1.9.8.9.4. La pericia.....	73
2.2.1.10. La sentencia.....	74
2.2.1.10.1. Conceptos.....	74
2.2.1.10.2. La sentencia penal.....	74
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.....	76
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	76
2.2.1.10.3.2. La motivación como actividad.....	77
2.2.1.10.3.3. La motivación como discurso.....	77
2.2.1.10.4. La función de la motivación en la sentencia.....	77
2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	78
2.2.1.10.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	79
2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia.....	79
2.2.1.10.8. La motivación del razonamiento judicial.....	80
2.2.1.10.9. Estructura y contenido de la sentencia.....	80
2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	85
2.2.1.10.10.1. De la parte expositiva.....	85
2.2.1.10.10.2. De la parte considerativa.....	88
2.2.1.10.10.6. De la parte resolutive.....	113
2.2.1.10.10.8. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	119
2.2.1.10.10.8.1. De la parte expositiva.....	119
2.2.1.10.10.8.2. De la parte considerativa.....	121
2.2.1.10.10.8.3. De la parte resolutive.....	121
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.....	124

2.2.1.11.1. Conceptos.....	124
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	125
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	126
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	126
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	127
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.....	127
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	127
2.2.1.11.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	127
2.2.1.11.5.1. El recurso de reposición.....	127
2.2.1.11.5.2. El recurso de apelación.....	128
2.2.1.11.5.3. El recurso de casación.....	128
2.2.1.11.5.4. El recurso de queja.....	128
2.2.1.11.6. Formalidades para la presentación de los recursos.....	129
2.2.1.116.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	129
2.2.1.11.7. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	130
2.2.1.11.8. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	132
2.2.1.11.9. Ubicación del delito en el Código Penal.....	132
2.2.1.11.10. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio.....	133
2.2.1.11.10.1. El delito de actos contra el pudor.....	133
3. MARCO CONCEPTUAL.....	137

III. METODOLOGÍA	147
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	147
3.2. Diseño de investigación.....	149
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	149
3.4. Técnica e instrumento de investigación.....	150
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	151
3.6. Consideraciones éticas.....	153
3.7. Rigor científico.....	153
4. RESULTADOS	154
4.1. Resultados.....	154
4.2. Análisis de resultados.....	202
5. CONCLUSIONES	209
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	214
ANEXOS	224
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	225
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	233
Anexo 3. Carta de compromiso ético.....	253
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	254

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	154
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	154
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	159
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	179
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	182
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva	182
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa	186
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	195
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	198
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. instancia	198
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	200

I. INTRODUCCIÓN

En relación al contexto de sentencia, la “Administración de justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las sentencias judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal. (Sánchez, 2004).

La administración de justicia debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta. El tema de la eficiencia de la administración de justicia es sumamente complejo, pasa por diversos requerimientos. En un principio, incluso desde un plano aparentemente extraprocesal, se debe reparar en las normas jurídicas de Derecho penal material a cuya aplicación se pretende proveer. (Mariños, 2006).

En el ámbito internacional se observó:

En España la administración de justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales. Una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Éste es el problema

con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", (Carnicer, 2014).

"Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: En gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania", completa Bosch. Otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces.

"Estamos muy por debajo de la media de la UE en el número de jueces por habitante. No sólo no nos acercamos al ratio medio europeo, 21 jueces por cada 100.000 personas, según la comisión, sino que nos faltan 10 jueces por cada 100.000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5.155 actuales a unos 9.000 ó 10.000", comenta Sexmero. Frente a la sobrecarga de trabajo de los jueces que se hacen cargo de macrocausas, además de los asuntos de su tribunal, Carnicer apuesta por una suerte de liberación del magistrado de los asuntos con menor peso.

Por su parte, Bosch cree que "se está empezando a apoyar a estos jueces, pero es necesario hacerlo más y mejor, para que las macrocausas se resuelvan antes y la ciudadanía perciba que la justicia es justa y eficaz".

La falta de medios personales y técnicos, el consiguiente colapso de los tribunales o el amplio tiempo de resolución de las causas son algunos de los problemas visibles que hay que solucionar en la justicia. (Carnicer, Bosch, y Sexmero, 2014).

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

En España, el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro estado de derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un estado de derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Pero sería injusto considerar que todo ha sido negativo. Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la administración de justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el

número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Para afrontar con éxito las deficiencias de la administración de justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: En la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia; y en la organización y funcionamiento del consejo general del Poder Judicial. (Maffettone y Salvatore Veca, 1997).

En el ámbito latinoamericano se observó:

En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los

ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el estado.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. (Rico y Salas, 1990).

Vemos, pues, que la crisis judicial se fundamenta en la falta de capacidad de respuesta a estas tres demandas de protección, certeza y protagonismo. Ello, por suerte, ha sumido o está sumiendo a la administración de justicia en una profunda crisis ya que estructuralmente no se encuentra en condiciones de responder a estas exigencias y ello nos señala que los programas de reforma judicial no pueden ser simples programas de reforma procesal sino que se trata verdaderamente de dar una nueva ubicación institucional de lo judicial en el contexto de la nueva sociedad política latinoamericana. (Cándido Rangel, 1993).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Esta relación gestión pública calidad, justicia trae implícita la existencia de un estado (gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social.

La mantención de ese orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto sí, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus

decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del *ius puniendi*, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del estado.

Desde este enfoque, consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: Primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (Herrera, R. 2014).

En el año 2008, se realizó el proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En el ámbito local, se conoce que la administración de justicia cumple una función importante, pero que debido a su falta de presupuesto, elevada carga procesal y falta de personal, los casos por resolver demoran demasiado tiempo, creando incertidumbre, descontento y desconfianza en la población; además se aprecia índices de corrupción dentro del ente administrador de justicia y los operadores que la conducen, según opiniones que vierten los comunicadores sociales y periodistas de Cañete (Tv Activa, 2014), señalan que el órgano de control de la Magistratura debería de ejercer más control en los casos de corrupción.

Debo de mencionar que permanentemente los medios de comunicación que operan en la Provincia de Cañete dan cuenta de múltiples quejas y reclamos de los ciudadanos que tienen procesos pendientes y que no se resuelven a su debido tiempo, causando malestar e incertidumbre en todos ellos.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la Uladech Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”

(Uladech, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente de materia Penal N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, en su estudio se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal colegiado de Cañete donde se condenó a la persona de E. C. R, por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de R. K. H. C, a una pena privativa de la libertad de diez años, y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, resolución que fue impugnada mediante el recurso de apelación; pasando a ser de competencia de la Sala Penal de apelaciones, donde el juez resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y confirmar el monto de la reparación civil, de cuatro mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde el requerimiento de acusación fiscal se formalizó el 02 de febrero del 2010 y, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 14 de abril del 2010, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 24 de junio del 2010, en síntesis concluyó luego de 5 meses y 20 días, aproximadamente.

Esto nos da una idea clara y precisa de que en este caso el juez y los demás operadores de justicia, han realizado un buen trabajo, que quizá no es muy célere, pero debido a las investigaciones propias en estos casos y demás actuaciones y medios probatorios, finalmente llega a una conclusión que se traduce en una sentencia de primera y segunda instancia, que en este caso ambas son de alta calidad.

Por estos motivos se formuló lo siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2017?

Planteado el problema y buscando una alternativa de solución se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2017.

Seguidamente buscando una solución al problema, se trazaron objetivos específicos.

Con relación a la sentencia de primera instancia, se buscó determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. Así como de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Y finalmente de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con relación a la sentencia de segunda instancia, se buscó determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Así como de su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Y finalmente de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Al final de esta investigación y el estudio realizado al expediente judicial, puedo manifestar que la administración de justicia en nuestra provincia de Cañete a cargo del Poder Judicial, y recaída la responsabilidad en la Corte Superior de Justicia de Cañete, es aceptable, ya que si bien es cierto existen quejas y reclamos por las personas que tienen y siguen procesos en esta entidad, manifiestan su

disconformidad y falta de credibilidad en el ente administrador de justicia; la mayoría de ellos asocian las decisiones judiciales con actos de corrupción o favorecimiento para alguna de las partes procesales.

Debo de mencionar que no todo lo que se dice por las personas de la comunidad se ajusta a la realidad dado que en este caso los operadores de justicia han actuado conforme a sus atribuciones y aplicando de una manera correcta la norma y ley establecida, administrando justicia a niveles de alta calidad.

De la misma manera se hace un recuento en lo que respecta a la administración de justicia al haber analizado y estudiado, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, /etc. /; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable.

Los resultados obtenidos en esta investigación deberán servir para que todos los que están inmersos en la actividad jurisdiccional se capaciten cada día y que tomen conciencia de realizar un trabajo honesto y celer; para que de esta manera la población pueda volver a creer y cambiar ese concepto erróneo de que es difícil alcanzar justicia en nuestra patria.

Por último el trabajo realizado, puede constituirse en una fuente de consulta, para los demás estudiantes y profesionales del derecho en nuestra provincia de Cañete.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del recurso de apelación especial: i) El *error in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El *error in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El *error in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arévalo (2013), por su parte, en Ecuador se realizó una investigación sobre: El recurso de revisión y el recurso extraordinario de protección ante el error judicial contenido en una sentencia condenatoria, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Correspondiendo, de conformidad al artículo 168° de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia, claramente en los incisos finales del numeral 9 del

artículo 11° ibídem, en relación con el inciso 2 del referido artículo y numeral, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, en este caso, por error judicial, estableciéndose la responsabilidad objetiva del Estado en estas materias, 2. Atendido el defectuoso procedimiento a que tienen derecho los condenados o privados injustamente de libertad, tendiente a obtener reparación adecuada por error judicial y lo irrisorio del monto de las indemnizaciones, muchos afectados han recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual ha estimado, en reiteradas oportunidades que procede llevar los casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien fija indemnizaciones por tales conceptos que se ajustan a la realidad. 3. El recurso de revisión una vez acogido favorablemente permite al que consiguió sentencia favorable, solicitar indemnización de perjuicios al Estado de acuerdo al procedimiento que se regula en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal, procedimiento que establece montos máximos de la indemnización a pagar, la cual es sumamente exigua para compensar la privación de libertad a que se vio sometido el recurrente. 4. En la indemnización que establece el procedimiento contemplado en los artículos 416° y siguientes del Código de Procedimiento Penal que no excede del cuádruple de los ingresos percibidos, según su declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior al de la privación de libertad o del cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general en caso que no declare impuesto, se presume de derecho que se incluye al daño moral, cuantificándose anticipadamente. 5. En la acción extraordinaria de protección en el caso de ser acogida, procede, de acuerdo al artículos 19° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucionales, la reparación por parte del Estado.

Salazar (2002), en Venezuela realizó un trabajo de investigación: “Sentencias insuficientes; sus consecuencias” concluyendo: Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, derivada de los términos mismos de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de su decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas está impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo se sometió al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según las reglas de las premisas. Hoy en día este principio está fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la barrera

entre el ser y el deber ser de la norma para aplicar un juicio ontológico jurídico al crear la sentencia.

Ticona (s.f.), en el Perú investigo: “La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” y concluyó que: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado social y democrático de derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: a) El juez predeterminado por la ley, b) La motivación razonada y suficiente, c) El contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, solo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) Motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) La motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor

justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: "La argumentación jurídica en la sentencia", cuyas conclusiones fueron: "a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...;b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación...;d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivaciones un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no

es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.

Tratar de definir el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que en el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal. (Colomer, Juan. 1997).

2.2.1.1.1. Garantías generales

Se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal,

sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente. (San Martín Castro, 1999).

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El estado de inocencia, es un principio que deriva, del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo, que hacía de la confesión la reina de las pruebas y preveía el uso legal del tormento para arrancarla. La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos. (Vásquez, 2004).

Según Binder, citado por Cubas, (2006) “La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: La sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”.

2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Según Velásquez V. Citado por Moreno Catena, (2008) “El Principio de derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo

el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”.

El año 2004 Vázquez, sostiene que, toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Cubas (2004), señala que: El debido proceso legal es la institución de derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Este principio constituye una garantía de la persona a ser juzgado por un Juez competente y respetando el debido proceso. (Bellido, E. 2012).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Cubas (2004), explica que este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de, este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de

recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

Consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aún sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. (Obando R, 2004).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el derecho material aplicable, sean los juzgados y tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

Una Jurisdicción está informada por el susodicho principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados. Las Jurisdicciones especiales se caracterizan y diferencian de los tribunales ordinarios por la concurrencia en ellas de dos notas esenciales: Desde un punto de vista formal no se rigen por las disposiciones de la LOPJ, ni forman parte del Poder Judicial y, sobre todo, desde el material, carecen de independencia frente a los demás

poderes del Estado y, de modo especial, frente al ejecutivo. Las actuaciones que ante ellas transcurren no pueden merecer la denominación de proceso, sino la de un mero procedimiento, expresión formal de una solución autocompositiva.

En el año 2009 Rosas, indica que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Juez legal, el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

Cubas (2004), refiere que esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

En la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; ser independiente implica precisar con respecto de quién o de qué; y, en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de derecho: A reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes.

Cubas (2004), indica, que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción y se constituye como una exigencia de la administración de justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar.

La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación.

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer

una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". (Esparza Leibar, 1995).

Cubas (2004), enseña que, la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, /etc. / (es la inviolabilidad de su conciencia).c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada "tortura espiritual" como lo denomino Pagano .d) Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas. e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas. f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente. g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones. h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino "(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto" por tanto, "(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción"; sin embargo, a

diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos. (Murillo Flores, 2008).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada en sentido amplio o general, que comprende la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, se refiere a la imposibilidad, una vez juzgado y fallado un asunto, firme la resolución a que se ha arribado, de volver a juzgarlo, de conocerlo de nuevo, ya sea dentro del mismo proceso o a virtud del establecimiento de un nuevo proceso, distinto y posterior al primero. (Álvarez Tabio, 1980).

Pico (1997), señala que, esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que (...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad para las partes o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido ope legis por la parte. La publicidad general hace referencia al gran público no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (prensa, radio, televisión, cine..., /etc./)(Pedraz Penalva, 2004).

Cubas (2004), ha dicho que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía. Este convencimiento hace a la política jurídica y es de raigambre sociológico, ya que si bien puede menguar la posibilidad de error no la descarta totalmente, pues la instancia superior también puede equivocarse, además de producir como aspecto negativo una dilación de la resolución de las causas.

Doctrinarios como Couture defienden esta posibilidad de obtener una posibilidad de impugnación ante otra instancia superior en jerarquía, como aliada de la libertad y del derecho a ser oído en su objeción o protesta por el litigante vencido.

Sin embargo, aunque cuando se acepte la pluralidad de instancias, debe seguir considerándose el proceso, como único e inescindible. (Torrejón H, 2010).

Cubas (2006), señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas en el código procesal penal se encuentra recogido entre las normas prevalentes, así reza el artículo I.3 “... los jueces preservaran el principio de igualdad procesal...” e igualmente el artículo IX cuando norma el derecho de defensa preceptúa “... también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria...” en función a estos aspectos normativos, la exposición de motivos del código procesal penal señala que una de las líneas rectoras de este nuevo modelo procesal penal es, “que el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad”, así mismo, este derecho forma parte del contenido del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido expresamente en el artículo 139°.3 de nuestra norma suprema, en atención a lo recogido literalmente en el artículo 4° del código procesal constitucional que a la letra dice “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al

contradictorio e igualdad sustancial en el proceso...”. Así también se puede citar el artículo 8º inciso 2 apartado C de la CADH que in fine estipula como garantía judicial la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, que a decir del profesor Castillo Alva, “están fijando como una obligación de todos los órganos públicos vinculados a la administración de justicia y, en general, a toda instancia en la que se discute un derecho constitucional el deber de proporcionar a los justiciables los medios más adecuados, idóneos y eficaces para la protección de sus intereses. Dicha obligación debe ser cumplida de manera inmediata”. (Méjico Leño, 2005).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

En consecuencia, la motivación de la sentencia es preciso considerarla en un doble aspecto. Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva, y, por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza. Por consiguiente, la motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma. (Ojeda, L. 2011).

Cubas (2006), señala que, esta garantía tiene por finalidad: (a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores. (b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley. (c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas (2006), señala que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Vallespin (1998), indica que aún esto, no estamos en presencia de un derecho aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía “tiene tanto límites intrínsecos (pertinencia, utilidad, necesidad y licitud), como extrínsecos (debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos).

2.2.1.2. El Derecho penal y el ius puniendi

Stein (2008), conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del estado en virtud de la cual está, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

Gómez (s/f), señala que la primera, consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: Consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Tercero: Consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes juzgue culpables de una de dichas violaciones. Utilizando este derecho, el estado quiere lograr y mantener una sociedad tranquila, y consiente que hay normas de convivencia que se tienen que cumplir y de esta manera es el estado quien regula las normas jurídicas.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una

controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

La palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio (estado, provincia, municipio, región, país, /etc. /) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un estado ejerce su soberanía. (Quisbert, E., AJ, 2009).

2.2.1.3.2. Elementos

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

Elementos de la jurisdicción según Couture

- Forma: Elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento.
- Contenido: Conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso.
- Función: Cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social.

Elementos de la jurisdicción (h. Alsina):

- *Notio*: Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- *Vocatio*: Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso.

- *Coertio*: Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- *Iudicium*: Facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley.
- *Executio*: Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. (Rodríguez, J. 2009).

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado (LOJ, 26).

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. (Machado, J 2009).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los gobiernos de los distritos judiciales "fijar los turnos de las Salas y

Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los gobiernos de los distritos judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (la búsqueda de pruebas), la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes. (Sainz Cantero, J 1990).

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de

la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: Lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado. (Carnelluti, 2008).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Cuando el hecho punible ha sido llevado a cabo contra un incapaz o un menor por parte de alguno de sus padres o tutores, que serían teóricamente sus representantes, por evidentes razones es el ministerio público el que ejerce la acción.

Existen casos en los que la acción penal puede extinguirse, como cuando fallece el imputado o la víctima (siempre y cuando sus herederos no continúen con la acción), se ofrece la amnistía, se abandona la acusación, se vence el plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal o prescripción o desistimiento de la instancia privada (si es que de ella depende la acción pública).

Es importante señalar también que la acción civil puede ejercerse de forma simultánea con la penal, siempre y cuando se respeten las normas pautadas en el código procesal penal. A veces se las trata de forma conjunta y otras, por separado en los tribunales civiles; en este último caso se paraliza el ejercicio hasta que se dicta un veredicto. (Sainz Cantero, J 1990).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

a) características de la acción penal pública:

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad

son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito.

Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: La sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los criterios de oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

b) Características de la acción penal privada:

Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo.

La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales, 1941 y Código Procesal Penal, 1991), los cuales, respecto a

la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

También Marcone (1995), menciona, a nivel doctrinal se hallan diversas definiciones de proceso, la palabra “Proceso” se deriva del verbo griego proceso que significa “venir de atrás” e “ir para adelante”. Para otros autores la palabra proceso viene de la voz latina procederé que significa “avanzar a un camino hacia un fin.

También Chamorro B. (1994), determina, en el proceso penal peruano es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente autónomo que tiene para promover la acción penal pública. Una vez promovida la acción penal pertinente, los agraviados están autorizados a constituirse como parte civil.

Para Catacora G. (1996), es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional, decir que el derecho no es instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el artículo 139° Inciso 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo proceso penale*.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

a.- El Proceso Penal Sumario

b.- El Proceso Penal ordinario

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Mir, Puig (2005) nos dice que, el principio de legalidad en derecho penal, es una columna esencial del derecho penal moderno, pues se convierte en el límite del poder punitivo del Estado, no pudiendo castigar conductas e imponer penas no previstas expresamente en la ley, quiere decir que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal y ser de carácter excepcional, así refuerza la seguridad jurídica. El principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por esta.

Bacigalupo (1985), el delito de lesión, son en los que la acción debe haber causado la lesión del bien jurídico mediante la ocasionada a un determinado objeto de la misma “integridad corporal y salud” tiene lugar a través de la lesión que se produce en el objeto protegido, el cuerpo de una persona.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o

imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: *Nulla poena sine culpa*.

La justificación del principio recae en la función de la pena: Si el condenado por un delito no comprende el motivo de la sanción, ¿de qué sirve si su conducta no se verá modificada? El principio de culpabilidad no comporta que el derecho penal no pueda entender de los casos donde no existe culpa; sería más correcto decir que, cuando no hay culpa, (no hay delito), no hay pena, pero sí cabe medida de seguridad. (Bareza, b 2011).

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: En sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena. Tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere solo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Este principio indica que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias:

* La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

* La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el derecho

penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. (Aguado C. T, 1999).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

La doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la participación del agente fiscal. El proceso penal como proceso acusatorio que consiste, precisamente, que juez y acusador no son la misma persona.

El llamado principio acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa. (Barrientos J, 2007).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Roxin (2000), sostiene que: No cabe la menor duda, que dicho marco constitucional acusatorio, define los límites de las modificaciones que se hagan al ya tratinado Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente aún en la mayor parte del territorio nacional, respetando el paradigma acusatorio, en el que se unen las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio el cual consiste

precisamente en la separación de funciones, en la que el juez y acusador no son la misma persona, estableciéndose de esta forma la funciones de investigación jurídica y acusación estatal a cargo de la Fiscalía como una garantía esencial de un debido proceso orientado a la búsqueda de la justicia.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Se orienta a hacer viable el pertinente espacio de legalidad para la imputación, dilucidación y solución jurisdiccional de aquellos conflictos sociales que constituyen metas y probadas infracciones a la norma jurídico penal. Que el proceso penal sea tramitado con toda regularidad procesal.

Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida. Que la decisión final sea expedida con la debida ciencia, experiencia e imparcialidad.

Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. (Mixan Mass, 2003).

Oré (1996) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

2.2.1.6.5. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción, por lo

tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario. (Carnelutti, 2008).

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurando originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

Regulación

Se encuentra regulado en el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo.

2.2.1.6.5.2. El proceso penal ordinario

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: La instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso. (Ore G. 1989).

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: La instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aún por el Juez Penal y el juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. (art. 1° del C. De P.P.).

2.2.1.6.5.3. Características del proceso penal sumario y ordinario

A. Características del proceso sumario

Calderón y Águila (2011) expresan: La base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

B. Características del Proceso Ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: La base legal del proceso penal ordinario es C. P.1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar

el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (Calderón y Águila, 2011).

1.- El Principio de Oportunidad

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de

bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público. La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Calderón y Águila, 2011).

2.- Terminación Anticipada

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar. (Calderón y Águila, 2011).

3.- Proceso Inmediato

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (Calderón y Águila, 2011).

4.- Colaboración Eficaz

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Calderón y Águila, 2011).

5.- Confesión Sincera

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. (Calderón y Águila, 2011).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone De la Cruz E.M, en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. (Ulloa Reyna M, 2011).

2.2.1.7.2. Las excepciones

Conforme lo ha señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición interproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad

persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación.

Son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal. Las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas. (Gómez M.G., 1994).

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

Es decir son sujetos procesales:

- Las partes (actor y demandado)
- El juez
- Los auxiliares
- Los peritos
- Los interventores
- Los martilleros
- Los fiscales

2.2.1.9. El Ministerio Público

2.2.1.9.1. Concepto

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado

de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (Calderón y Águila, 2011).

2.2.1.9.1.1. Atribuciones del Ministerio Público

Para Cubas (2006) el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

Se tiene expuesto que a partir de 1979 al considerarlo como un organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado; y, si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo poder, como el Ejecutivo, el Legislativo o Judicial, sino un organismo extra poder; pero, las funciones que se le atribuyen lo vinculan con los mismos, especialmente con el último de lo citado.

Al Ministerio Publico le corresponde ser:

- Defensor de la legalidad.
- Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.
- Titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales.

Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias que conllevan a que en puridad se conforme una magistratura independiente.

2.2.1.9.2. El Juez penal

Según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

- a) El juez de la investigación preparatoria Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.
- b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.
- c) Los juzgados penales colegiados fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.
- d) Los juzgados penales unipersonales básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.
- e) Las salas penales superiores, su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por la ley el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos

por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

f) La Sala Penal de la Corte Suprema fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley. (Calderón y Águila, 2011).

2.2.1.9.2.1. Definición de juez

El juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional. En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial. (Calderón y Águila, 2011).

2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El termino órgano jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, /etc. /

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete

de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por los siguientes órganos jurisdiccionales:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas penales de las cortes superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- 4) los juzgados de investigación preparatoria;
- 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz. (Gómez M.G., 1994).

2.2.1.9.3. El imputado

2.2.1.9.3.1. Concepto

Se considera “‘imputado’ a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que este sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.(Juanes P, 2014).

2.2.1.9.3.1.1. Derechos del imputado

Tenemos: El derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado; el derecho a ser informado de la acusación formulada, y por fin, el derecho a ser sometido a un proceso público con todas las garantías. (Laurence Ch. H, 2009).

2.2.1.9.4. El abogado defensor

2.2.1.9.4.1. Conceptos

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: A través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. (Laurence Ch. H, 2009).

2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio

a) El abogado de oficio la Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (Laurence Ch. H, 2009).

2.2.1.9.5. El agraviado

2.2.1.9.5.1. Concepto

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal lo primero que nos viene a la mente es el concepto del procesado. Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la "parte civil" solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada "reparación civil".

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (Machuca F. C 2004).

2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil

Espinoza (s.f) refiere que, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

Moreno (2000), un doctrinario Español, define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

2.2.1.9.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.9.6.1. Conceptos

El concepto de tercero civilmente responsable fue definido por el artículo 153 del decreto 2700 de 1991, como la persona que “sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil”. Es decir, son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. “La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia”. (Fierro M. H 1998).

2.2.1.9.6.2. Características de la responsabilidad

Las características de la responsabilidad son:

1. Surge de la ley
2. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los 2 el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno.
3. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
4. Debe tener plena capacidad civil
5. Debe recaer en persona natural o jurídica.

2.2.1.9.7. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.7.1. Conceptos

“Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”. (Ugaz Z. 2012).

Son imitaciones a los derechos fundamentales con el fin de evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad. (García, R. 1984).

2.2.1.9.7.2. Principios para su aplicación

Principio de motivación:

Suficiente: Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

Razonada: Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. (Ugaz Z. F 2012).

Principio de Instrumentalidad:

Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

Principio de Jurisdiccionalidad:

Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

Principio de Legalidad:

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar.

Principio de Proporcionalidad:

Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio). (Ugaz Z. F 2012).

2.2.1.9.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Tenemos:

- Detención preliminar judicial
- Prisión preventiva
- Incomunicación
- Comparecencia (Simple, restrictiva)
- Detención domiciliaria
- Intervención preventiva
- Impedimento de salida, /etc./

2.2.1.9.8. La prueba

2.2.1.9.8.1. Concepto

(Cáceres, 2008), nos dice que, es el pilar fundamental del derecho procesal, y como tal, la prueba, es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo del proceso penal, desde la investigación pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas correctivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, la recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido

de oficio por la ley, la condena a recaer será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Público, como los demás sujetos procesales.

2.2.1.9.8.1.1. El Objeto de la Prueba

Sánchez (2004,) es aquello que puede ser probado o investigado o sobre el cual recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso, dado que en el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en el todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo la edad en la víctima del delito de violación sexual presunta, /etc./ Así como las circunstancias atenuantes y agravantes que incidan en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y a la culpabilidad. Igualmente a los aspectos referidos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello, obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medida de seguridad. Así mismo lo hechos referidos a la responsabilidad civil.

2.2.1.9.8.1.2. La Valoración de la Prueba

Cáceres (2008), refiere que de otro lado, se glosa que el razonamiento en la valoración de la prueba sirve para realizar un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto, nuestra jurisprudencia, considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada.

Bustamante, (2001), señala que la valoración probatoria tiene como finalidad el determinar la fuerza probatoria de los medios ofrecidos en cuanto a los hechos materia de investigación y a las responsabilidades. Es precisamente la fuerza probatoria de los medios de prueba lo que produce convicción en el Juzgador. Es pertinente esclarecer el hecho de que las pruebas determinan la llamada verdad procesal. Esto es, la capacidad de la prueba para demostrar jurídicamente un hecho.

2.2.1.9.8.1.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Davis (2002), señala que, este sistema se basa en la libertad que tiene el Juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecidas.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.8.2. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.8.2.1. Principio de legitimidad de la prueba

D, Echandia (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de

prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

Cuando hablamos del principio de legalidad de la prueba estamos significando que para que la prueba se incorpore al proceso y para que por lo mismo sea valorada dentro del proceso, debe cumplir con los requisitos legales, es decir, ha de estar debida no sólo a las ritualidades establecidas en la ley procedimental sino que además debe cumplir con algunos requisitos de derecho sustancial: No únicamente la mecánica procesal. La prueba ha de ser aducida, admitida o tramitada en el proceso con el cumplimiento de los requisitos legales. El cumplimiento de esos requisitos legales afecta no solamente la validez sino la eficiencia de la prueba. (López, R. 2011).

En suma, por el Principio de Legitimidad de la Prueba, la inobservancia de una garantía constitucional contamina al proceso de ilegitimidad, y afecta así al principio

del debido proceso, como única forma válida de imponer una pena al imputado en el marco del estado de derecho. (Cabrera Freyre, A. 2006).

2.2.1.9.8.2.2. Principio de unidad de la prueba

En el campo probatorio rige otro importante principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

Este principio está previsto en el Art. 187 del C.P.C., en virtud del cual “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

La unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, como ya lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, "porque de manera general en los casos de concurso y participación, la misma prueba que sirve para demostrar el cuerpo de uno de los delitos, puede servir de base para los otros, y así también, el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los partícipes, puede servir para probar la de los demás copartícipes". (Henao P. J. 2013).

2.2.1.9.8.2.3. Principio de la comunidad de la prueba

Devis (2002), sostiene que el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor.

2.2.1.9.8.2.4. Principio de la autonomía de la prueba

Cabanellas (1998), son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

2.2.1.9.8.2.5. Principio de la carga de la prueba

García (2002), afirma que: De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal.

2.2.1.9.8.3. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.8.3.1. Valoración individual de la prueba

En cuanto a los operadores del sistema de justicia, cuyos roles están claramente definidos en el nuevo Código Procesal Penal: Jueces, fiscales, abogados y policías. Y es precisamente en el tema probatorio que cada uno de ellos cumple un papel primordial, el policía en el aseguramiento y búsqueda de fuentes de prueba, el fiscal en el aporte del material probatorio de cargo y su sustentación en el juicio, el abogado como sujeto que aporta prueba y controla el ingreso del material probatorio de cargo, mientras que al juez le corresponde controlar la actividad probatoria, y

formar convicción sobre los hechos y la responsabilidad penal, y tomar la decisión que corresponda. (Igartua S, J. 2004).

Solo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Por ello, deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión. Es necesario también que la valoración de las pruebas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad. Solo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, solo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el Derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede certificarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica. En sus disposiciones, el nuevo Código Procesal Penal configura una valoración racional de la prueba al señalar, de un lado, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°). En ese sentido, la racionalidad radicaría en la necesaria corrección del razonamiento probatorio en la medida que hay obligación de explicitarlo. De otro lado, el artículo 393°.2 estatuye que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. (Igartua S, J. 2004).

2.2.1.9.8.3.2. La apreciación de la prueba

Es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión (Devis, 2002).

2.2.1.9.8.3.3. Juicio de incorporación legal

Corte Suprema establece que pueden incorporarse pruebas nuevas no incluidas en la acusación fiscal cuando la parte acusada no se oponga o apele tal decisión. Asimismo, no existe afectación al derecho de defensa si el imputado pudo participar en la actuación de dicha prueba.

La inclusión y valoración de la declaración de la menor agraviada durante el juicio oral que no tenga calidad de “nueva prueba” no implica necesariamente la violación del debido proceso. Es necesario determinar si de su utilización se ha afectado irremediablemente los derechos de defensa del acusado.

Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 09-2012-La Libertad. Asimismo determinó qué criterios deben seguirse para evitar la exclusión de una prueba sin calidad de prueba nueva durante el juicio oral en procesos por actos contra el pudor de menor. Estos son:

- a) La ausencia de oposición a la admisión de la declaración del menor en el juicio oral.
- b) Omitir apelar la incorporación de la declaración del menor.
- c) Posibilidad del encausado de ejercer su derecho de defensa en la actuación de la declaración del menor.
- d) Existencia de otros elementos de prueba que valorados conjuntamente permiten determinar la responsabilidad del encausado.

Conforme al inciso 1 del artículo 373 del Código Procesal Penal de 2004, podrán ofrecerse nuevos medios de prueba durante el juicio oral siempre que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

(Corte Suprema en la Casación N° 09-2012-La Libertad-Perú).

2.2.1.9.8.3.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es un razonamiento orientado a dilucidar si las pruebas obtenidas y ofrecidas reúnen las condiciones necesarias para probar determinados hechos. Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. El Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio reúne todos los requisitos formales y materiales para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.8.3.5. Interpretación de la prueba

Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: En primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el

marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso [STC 1014-2007-PHC/TC].

2.2.1.9.8.3.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera (2009), esta valoración consiste en evaluar tanto la credibilidad como la exactitud de las prueba. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia.

Este Juicio es el que le permite al Juez aceptar la prueba para ser objeto de su debida interpretación. En el caso de que algunos de los medios probatorios no sean correspondientes con las reglas de la experiencia, el juzgador no deberá aceptarlos para ser materia de la interpretación.

2.2.1.9.8.3.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Para que esta etapa pueda producirse satisfactoriamente es preciso que los hechos probatorios que no sean verosímiles sean desechados. Esta operación mental es precisa para que el Juzgador se construya una valoración conforme a una u otra teoría del caso, bien sea acusatoria o de defensa.

Talavera (2009), esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal.

2.2.1.9.8.3.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

De su parte Devis Echeandía señala lo siguiente: "...Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos" (Devis Echeandia, H.).

Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de lo jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso". (Kaminder, M, E. 2002).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.8.3.9. La reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

(Mixan Mass, 2003), un método de comprobación artificial que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él" Lanzilli "aquellos actos en los cuales poniéndose en acción causas

idénticas o semejantes, se indagan los efectos que de ellos pueden resultar".

2.2.1.9.8.4. Razonamiento conjunto

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: Estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. (Obando, B. 2013).

2.2.1.9.8.5. La acusación Fiscal como prueba pre constituido y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

La acusación fiscal fue formulada por la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, del distrito Judicial de Cañete, formula acusación Fiscal complementaria en contra del imputado E.C.R, por el delito de actos contra el pudor en menor de edad. Dirigida al Juzgado Penal Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Cañete; con la capeta fiscal N° 11060145502-2010-1496-0.

2.2.1.9.8.6. Declaración instructiva

2.2.1.9.8.6.1. Conceptos

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.9.8.6.2. La regulación de la instructiva

Referente normativo: Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.8.6.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Declaración del Acusado:

El acusado no presentó declaración voluntaria en juicio en la oportunidad procesal correspondiente ni hasta el final del debate probatorio haciendo uso del derecho a guardar silencio previsto en la norma procesal penal y constitucional; por ende se procedió a dar lectura a sus declaraciones previas prestadas con anterioridad al desarrollo del juicio oral, de lo señalado por el mismo se desprende lo siguiente:

Manifestó que la agraviada es nieta de su conviviente I.A.L, viviendo con ambas en la manzana B-1, lote treinta y uno de la Urbanización Tercer Mundo.

La agraviada vive con ellos desde hace seis años y la misma es como su nieta y se hace cargo de ella. No ha tenido problemas con ella, no la ha golpeado nunca y tampoco, han existido motivos para que lo denuncie.

Resalta que la agraviada antes ha mentido y su maestra la ha golpeado por eso, siendo la misma muy mentirosa. (Nº 00104-2011-96-0801-JR-PE-01).

2.2.1.9.8.7. Declaración Preventiva

2.2.1.9.8.7.1. Concepto

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es la declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes. La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de

los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados. (Barrera, J. 1998).

2.2.1.9.8.7.2. La regulación de la preventiva

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales.

2.2.1.9.8.7.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

La menor agraviada responde las preguntas; vivía en tercer mundo con su abuelita y su abuelito, su casa era de cemento, tenía una cocina, dos camas, televisión, roperos, estudiaba en el colegio elemental por las mañanas, en las tardes vendía sanguiche con su abuelita, se encuentra en el albergue “Mis Pequeños Hermanos”, porque su abuelo le ha tocado, le tocó su vagina con su mano, le tocó debajo de la ropa, le conto lo que paso a su abuelita, después a su mamá y luego a la señorita Elizabeth quien llamó a la policía. (N° 00104-2011-96-0801-JR-PE-01).

2.2.1.9.8.8. La testimonial

2.2.1.9.8.8.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someterlos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas. (De La Cruz, 1996).

Asimismo, es la diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha

manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.9.8.8.2. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.8.8.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales R.K.H.C, con domicilio real en Urbanización Tercer Mundo Mz. B, Lote 31-San Vicente de Cañete, quien indicara la forma y circunstancia en que fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado E.C.R.

2.- Declaración de J.G.C.A, Con domicilio real en Av. Los Libertadores Mz. B, Lote 12- San Vicente de Cañete, quien narra la forma y circunstancias en que tomo conocimiento de los tocamientos indebidos del cual venía siendo víctima la menor de iniciales R.K.H.C, por parte del investigado E.C.R.

3.- Declaración de E.Y.N.G, con domicilio real en Parcela Cantagallo lote Polo N° 16 – Quilmaná, quien indicara la forma y circunstancia en que tomo conocimiento de los tocamientos indebidos del cual fue víctima la menor R.K.H.C.

4.- Declaración de I.A.L, con domicilio real en Urbanización Tercer Mundo Mz, B Lote-31 San Vicente Cañete, quien indicara que la menor agraviada de iniciales R.K.H.C de 10 años de edad estuvo a su cargo, y vivía junto a ella y el imputado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. B1, Lote 31 San Vicente de Cañete.

2.2.1.9.8.9. Documentos

2.2.1.9.8.9.1. Conceptos

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Sánchez Pablo, 2007).

2.2.1.9.8.9.2. Regulación de la prueba documental

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.8.9.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

1.- Oficio N° 857-2010- RDC-CSJÑ/PJ, emitida por el jefe Distrital de condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, instrumental con la cual se acredita que el acusado E.C.R, no registra antecedentes penales.

2.- Certificado emitido por el área de expedición de antecedentes judiciales de la subdirección de registro penitenciario, donde se desprende que el imputado E.C.R no registra antecedentes penales.

3.- Copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se desprende que la agraviada de iniciales R.K.H.C, cuando fue víctima de tocamientos indebidos contaba con nueve años de edad, por haber nacido el 11 de febrero del año 2001.

4.- Acta de continuación de audiencia especial practicado en el segundo juzgado especializado de familia, donde se desprende que la menor agraviada continuaría siendo víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado E.C.R.

(N° 00104-2011-96-0801-JR-PE-01).

2.2.1.9.8.9.4. La pericia

2.2.1.9.8.9.4.1. Concepto

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996).

2.2.1.9.8.9.4.2. Regulación de la pericia

Se encuentra contenido desde los artículos 34 °, 52 °, 65°, 168° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.9.8.9.4.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

Lo realizaron los siguientes profesionales:

1.- Médico Legista N.R.L.S, con domicilio laboral en la división Médico Legal de San Vicente de Cañete, Jirón Santa Rosa N° 861, quien se ratificará y explicará el contenido y las conclusiones del certificado Médico Legal N° 002769-DLS, de fecha 09 de julio del año 2010.

2.- Psicóloga O.J.N.T, con domicilio laboral en la División Médico Legal de San Vicente de Cañete, Jr. Santa Rosa N° 861, quien se ratificará y explicará el contenido y las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 004814-2010-PSC, de fecha 07 de diciembre del año 2010.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Conceptos

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales.

Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: Validez, eficacia y fuerza vinculatoria. La sentencia como acto jurídico procesal: Es una operación mental analítica y crítica. (Cárdenas, T. 2008).

2.2.1.10.2. La sentencia penal

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del debido proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general.

Autores como Zavaleta Rodríguez señalan: “Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido”. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente;

también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: Que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. Pero sí se debe pretender que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea: Comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo.

Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert Alexy: Toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

En otras palabras, toda sentencia debe tener:

a) Un nivel lógico formal, de validez, del razonamiento deductivo.

b) Un nivel argumentativo, respecto a los hechos y pruebas que corresponden a la controversia, en función a las normas, conceptos e instituciones con los cuales se interpretan y se califican jurídicamente tales hechos y pruebas. (Chocano, N.P, 2008).

2.2.1.10.3. La motivación en la sentencia

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: Psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona P, 2003).

2.2.1.10.3.1. La Motivación como justificación de la decisión

En la actualidad no sólo se reconoce que tanto las premisas normativas como los hechos que tiene en cuenta el juzgador al momento de sentenciar deben estar producidos de acuerdo al Derecho, sino que inclusive se reconoce naturaleza jurídica, y por ende vinculante, a los principios lógicos. Así, se afirma que: "Hoy, los principios lógicos integran el orden constitucional de un país. ¿Por qué se ha llegado a esta conclusión? Pues porque ellos preexisten, están antes, que toda ley positiva. El adverbio "antes" significa tiempo y lugar. Pero, la razón aquí es más profunda: Es una razón ontológica. Y si el orden lógico existe en un sistema, es porque dicho sistema se ha limitado simplemente a reconocerlo, positivizándolo (...) Quiere ello

decir que una violación de un principio lógico al resolver una cuestión litigiosa fundamental, infringe el sistema jurídico y choca contra la norma suprema de un país. (Cf. Wróblewsky, Jerzy. 1988).

2.2.1.10.3.2. La Motivación como actividad

Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución. (Escobar, A. 2013).

Bajo este entendido de motivación, se requiere un conocimiento previo de un modelo de justificación por parte del órgano jurisdiccional que va a emitir la decisión, toda vez, que éste debe tener conocimiento de las exigencias y requisitos para entender una sentencia como motivada, puesto que solo así, podrá justificar adecuadamente su decisión.

2.2.1.10.3.3. Motivación como producto o discurso

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Escobar, A. 2013).

2.2.1.10.4. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico

procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Cfr. Taruffo, M. 2006).

2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

El rol que desempeña en Juez hoy en día en nuestra sociedad va más allá de lo que la ley y el Estado dictaminan. Pasó de ser “boca de la ley” a enrumbarse en un papel activista dentro del marco de un Estado democrático constitucional de derecho. Ante ello, la motivación judicial se presenta como una herramienta para el control y límite a este “activismo”.

Es así que, a partir de una perspectiva endoprosesal se encuadra un modelo de Juez funcionario, asumido por los ordenamientos continentales. El control de éste, lo permite un ámbito político burocrático sobre el producto de su actividad jurisdiccional. En tal sentido, desde esta perspectiva, se permite la observancia subjetiva (por el lado de las partes) e institucional (a través de los órganos estatales de control, para el caso peruano podríamos mencionar como ejemplo al Consejo Nacional de la Magistratura). Por otro lado, tenemos una perspectiva extraprosesal mediante la cual el control se ejerce a través del impacto de la sentencia a nivel

social (a partir de ahí se miden los niveles de aceptación del Poder Judicial por la sociedad), el control del pueblo en cuyo nombre la sentencia se da.

Finalmente, de lo dicho hasta este momento, podemos desprender que los destinatarios de la motivación obedecen a dos esferas, la primera de ellas es la de un auditorio técnico conformado por las partes, los sujetos en el proceso y los jueces que lo guíen; y, por otro lado, tenemos un auditorio General, integrado por la opinión pública, por la sociedad. Es por ello que la Motivación, desde un punto de vista jurídico, deberá contener una justificación de legitimidad, plasmada en el ordenamiento, y conjuntamente una de valores sociales. (Ganoza, D. 2010).

2.2.1.10.6. La construcción probatoria en la sentencia

Esta construcción probatoria se basa en:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia

Es “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.8. Motivación del razonamiento judicial

No en vano buena parte de la legitimidad social y del grado de prestigio (o de desprestigio) que corresponda al sistema judicial de un país, depende de la actuación de sus jueces y fiscales, que se exterioriza primordialmente en el contenido de sus resoluciones y en la motivación de las mismas. Siendo un rasgo particular del Derecho que la resolución de un conflicto o problema jurídico puede muchas veces admitir más de una solución o respuesta correcta, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales se convierte en un requisito crucial e imprescindible, en la medida que es la única forma de conocer y evaluar el itinerario del razonamiento seguido por quien adopta la decisión, así como los fundamentos en que pretende apoyar su argumentación. Sólo ello nos permitirá compartir o disentir de tales argumentos y brindar aprobación o expresar cuestionamiento frente a la resolución sometida a análisis. Lamentablemente, a pesar. (Olsen A. 1997).

2.2.1.10.9. La estructura y contenido de la sentencia

Se señala que toda sentencia debe estar estructurada de la siguiente manera:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: Formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del

problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Algunos autores señalan que la sentencia debe estar compuesta por partes muy importantes y principales como:

- La parte expositiva
- La parte considerativa
- Y la parte resolutoria

Además la sentencia debe contener también algunos requisitos como:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutoria, con mención expresa y clara de la condena o absolución de

cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces.

De la misma manera también se deberá:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole:

Antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. Parte Expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. Parte Considerativa. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. Parte Resolutiva o Fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el

acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la que da inicio a la sentencia, está compuesta por el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. (Cárdenas, T.1988).

2.2.1.10.10.1.1. Encabezamiento

El encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, /etc./ Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución. (Cárdenas, T, 1988).

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, /etc./; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.10.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.10.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: La enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.10.1.4. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

2.2.1.10.10.1.5. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.10.1.6. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. También llama a la pretensión punitiva solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se entiende como autor de un hecho delictivo. (Vásquez, Rossi. 2000).

Arlas, 1994. Dice que la acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un

nuevo delito. Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado.

2.2.1.10.10.1.6. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Así pues, desde el punto de vista funcional, la pretensión puede ser definida como aquella actividad que origina, mantiene y concluye un proceso con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión.(Fairen, 1949).

2.2.1.10.10.1.7. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: Histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.10.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

A juicio de Calamandrei, la motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial. Y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente en favor de ese interés. (P. Calamandrei, 1960).

Una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.10.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". (Alsina, 1956).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (Couture, 1979).

2.2.1.10.10.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

El estatus de las reglas de la lógica ha sido discutido por quienes cultivan la disciplina desde los trabajos de Von Wright. Sin entrar en este debate asumimos que se trata de reglas determinativas, de manera que ellas fijan un conjunto de razonamientos (formalmente) correctos; un conjunto de razonamientos posibles y, en algún sentido, definen la actividad misma de razonar. Al pensar en la lógica los juristas, habitualmente, adscriben una concepción psicologicista de la lógica clásica. Asumen entonces que ‘la Lógica’ es la ciencia del pensamiento formalmente correcto. En principio no hay razones para interpretar las expresiones ‘reglas de la lógica’ o ‘principios de la lógica’ que usan los textos legislativos como restringidas a la lógica clásica. Así, son aceptables reglas, por ejemplo, provenientes de lógicas no monotónicas; lógicas paraconsistentes o lógicas paracompletas.

Las reglas de la lógica no suministran información sobre el mundo o sobre la realidad, sino que instituyen los límites del ejercicio del razonamiento. Esto significa que la lógica nos permite jugar el juego de pensar racionalmente; entendiendo la expresión ‘racional’ de un modo amplio, desformalizado e idiosincrásico. En este sentido, las reglas de la lógica nos permiten conocer, de antemano, qué movimientos o jugadas argumentativas pueden ser calificadas como correctas, posibles, incorrectas e imposibles en un determinado contexto social. Así, la lógica define la forma correcta de pensar y usar el lenguaje según el contexto. (Alchourrón, Carlos 1996).

Las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.10.2.1.3. El principio de contradicción

El artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) reconoce como principio o criterio rector de la justicia penal que toda persona tenga

derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; debiéndose entender al juicio no en su acepción restringida a una de las etapas del proceso común (precedente a la etapa de investigación y etapa intermedia), sino en su acepción genérica a todo el procedimiento de investigación, discusión y resolución del conflicto jurídico penal, por ello, es de suma importancia para los operadores del nuevo modelo acusatorio adversarial, interiorizar al contradictorio no sólo en su versión clásica como derecho a la defensa, sino en especial como el método más perfecto de búsqueda de la verdad en el proceso penal.(NCPD).

2.2.1.10.10.2.1.4. El principio del tercio excluido

Este principio declara que todo tiene que ser o no ser "A es B" o "A no es B". En el principio de tercio excluido es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabra una tercera posibilidad. (Di Castro, 2006).

2.2.1.10.10.2.1.5. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.10.2.1.6. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "Nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues

se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.10.10.2.1.7. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

2.2.1.10.10.2.1.8. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

"El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción". (Devis, 2002).

2.2.1.10.10.2.1.9. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

El rol que desempeña en Juez hoy en día en nuestra sociedad va más allá de lo que la ley y el Estado dictaminan. Pasó de ser “boca de la ley” a enrumbarse en un papel activista dentro del marco de un Estado democrático constitucional de derecho. Ante ello, la motivación judicial se presenta como una herramienta para el control y límite a este “activismo”.

Es así que, a partir de una perspectiva endoprocesal se encuadra un modelo de Juez funcionario, asumido por los ordenamientos continentales. El control de éste, lo permite un ámbito político burocrático sobre el producto de su actividad

jurisdiccional. En tal sentido, desde esta perspectiva, se permite la observancia subjetiva (por el lado de las partes) e institucional (a través de los órganos estatales de control, para el caso peruano podríamos mencionar como ejemplo al Consejo Nacional de la Magistratura). Por otro lado, tenemos una perspectiva extraprocesal mediante la cual el control se ejerce a través del impacto de la sentencia a nivel social (a partir de ahí se miden los niveles de aceptación del Poder Judicial por la sociedad), el control del pueblo en cuyo nombre la sentencia se da.

Finalmente, de lo dicho hasta este momento, podemos desprender que los destinatarios de la motivación obedecen a dos esferas, la primera de ellas es la de un auditorio técnico conformado por las partes, los sujetos en el proceso y los jueces que lo guíen; y, por otro lado, tenemos un auditorio general, integrado por la opinión pública, por la sociedad. Es por ello que la motivación, desde un punto de vista jurídico, deberá contener una justificación de legitimidad, plasmada en el ordenamiento, y conjuntamente una de valores sociales. (Ganoza, D. 2010).

2.2.1.10.10.2.2. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.10.2.2.1. Determinación del tipo penal aplicable

A través del proceso de determinación de la pena, el Juez debe decidir cuál es la concreta pena que resulta merecida por (o adecuada a) el responsable del hecho. Esta no es una decisión arbitraria sino que responde a una serie de procesos informados por las reglas de determinación de la pena, que el Juez debe observar escrupulosamente, con independencia de los escasos márgenes de discrecionalidad de que goza.

De esta forma, no le corresponde la misma pena al autor de un delito consumado que al de un delito intentado; como tampoco tiene el mismo tratamiento el autor y el

cómplice del mismo hecho delictivo. Se valora de forma distinta si alguien actúa en error de prohibición o concurriendo una eximente incompleta de alteración psíquica que si alguien lo hace actuando con pleno conocimiento de la antijuridicidad o con sus facultades mentales intactas. En fin, existen una multitud de factores que se concretan en las reglas de determinación de la pena, que han de ser tenidos en cuenta por los Jueces y Tribunales en la imposición de las penas. (Rojas J. 1999).

2.2.1.10.10.2.2.2. Determinación de la tipicidad objetiva

En esta línea de pensamiento se formuló la teoría de la causalidad adecuada al negar la tipicidad de los hechos en que el resultado este fuera razonablemente previsible, precisamente en relación con los delitos calificados por el resultado, en la perspectiva de limitar la exagerada amplitud que adquirirían estos delitos desde la teoría de la equivalencia de las condiciones. Conforme a esta teoría sería causa del resultado la que conforme a la experiencia en el caso concreto aparezca como adecuada a la experiencia en el caso concreto aparezca como adecuada (previsible) para producir el resultado típico. (Huerta Tocildo, S. 1983).

Al mismo tiempo, el criterio de la previsibilidad objetiva permitía establecer que resultados son típicos, pues solo serían aquellos que fueran previsible desde la acción ejecutada. Y a la inversa, los resultados imprevisibles permitían excluir por inadecuadas las acciones de las cuales se derivaba ese resultado imprevisible.

2.2.1.10.10.2.2.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La reforma de 1983 como se ha dicho, al exigir una vinculación al menos por culpa respecto del resultado sobreviniente, afecto a los llamados delitos calificados por el resultado transformándolos en delitos complejos especiales y, por tanto, de aplicación preferente frente a las reglas generales de determinación de la pena del

artículo 71 del Código Penal. Claro está que esta aplicación preferente queda condicionada a la tipicidad de la conducta concreta. (Hormazabal M, H. 1983/1986).

2.2.1.10.10.2.2.4. Determinación de la imputación objetiva

En la actualidad, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo. Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad. La imputación objetiva (Haftung) no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento «imputación objetiva». La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además de la imputación objetiva: El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado. Es bastante aceptado que luego de verificada la causalidad natural, la imputación requiere comprobar,

primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva. A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. (Cancio, M. 2001).

2.2.1.10.10.2.2.5. Determinación de la antijuricidad

Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho. Estas causas tienen aspectos objetivos y subjetivos, por lo que no basta que se presente objetivamente la situación justificante, sino que además el sujeto debe tener conocimiento de la situación justificante y actuar en consecuencia. La configuración de este elemento subjetivo se asemeja a la del dolo, es así que se requiere que el agente tenga un conocimiento referido a la situación en sí (al presupuesto) y por otro lado el elemento volitivo se plasma en esa consciente respuesta a la situación, aunque sea a costa de lesionar un bien jurídico. Ejemplo: Quien actúa en legítima defensa debe saber que está siendo objeto de una agresión ilegítima, ante la cual responde para defenderse. (Academia de la Magistratura).

Para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.10.2.2.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Pero para afirmar que la conducta típica es también penalmente antijurídica no basta con constatar la presencia de antijuricidad formal. Es preciso además que el comportamiento haya lesionado o al menos puesto en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal. De este modo, se dice que una conducta es

materialmente antijurídica cuando, además de ser contraria al ordenamiento, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho penal quería proteger. (Hava García, E 2012).

Para determinar la lesividad se tiene en cuenta:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC). Entre las causas de exclusión de la antijuricidad tenemos:

2.2.1.10.10.2.2.7. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.10.2.2.8. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.10.2.2.9. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Una de las funciones fundamentales del derecho penal es la protección de bienes jurídicos relevantes a través de la tipificación y sanción de aquellas conductas que los vulneran. Para ello, el derecho penal previamente crea principios y reglas según las cuales ha de tratar el delito, describe las conductas prohibidas, prevé las penas y medidas de seguridad, la manera como se ejecutarán, las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso, /etc. /

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico penal en artículo 20° inciso 8, prevé la posibilidad de justificar una conducta típica penalmente, que afecte o lesione bienes jurídicos protegidos, siempre y cuando dicha conducta se haya realizado en el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio que se encuentra previamente exigido y concedido por otro sector del ordenamiento jurídico en general. (Linares, R. 2009).

2.2.1.10.10.3. Ejercicio legítimo de un derecho

Las distintas ramas del derecho constituyen un conjunto armónico, conforme al cual, como las partes de un todo, se integran dentro de una unidad. El derecho, puede decirse, es uno solo dividido en distintas manifestaciones. Entre ellas no puede haber oposición porque, como dice Rocco, "en esta grande unidad que llamamos derecho, un desacuerdo interior no es concebible. El ordenamiento jurídico no puede consentir la guerra entre las normas individuales que lo constituyen en modo tal que la una prohíba lo que la otra ordena, o condene lo que otra consienta". Llevado este principio al campo del derecho penal se tiene que no es posible no solamente que en el seno del mismo se presenten contradicciones de esta naturaleza, sino que un comportamiento pueda ser ilícito a la luz de otra rama del derecho e ilícito para el derecho penal, o a la inversa. Esta unidad del derecho se basa en la del Estado, ya

que este es uno solo, con una sola voluntad, la cual no puede expresarse en manifestaciones contradictorias, como sería la de permitir y prohibir algo al mismo tiempo. (Rocco L'oggeto).

Teniendo esto en cuenta se ha dicho desde antiguo que quien ejerce un derecho no puede lesionar derecho ajeno, pensamiento expresado en la máxima *qui jure suo utitur, neminem ledet*, o sea que no puede haber colisión de intereses jurídicos en forma que uno de ellos se diga perjudicado por el ejercicio de otro.

2.2.1.10.10.3.1. La obediencia debida

Es un principio del derecho penal actual, reconocer que toda institución jurídico penal posee una función político criminal. Observar esta función en el caso de la obediencia debida, significa desentrañar qué tipo de conflictos sociales resuelve, y si esta es la mejor categoría para resolverlos. Y en este orden, es este contexto histórico de la institución el que va a marcar el fundamento del debate político criminal: La resolución de un conflicto entre legalidad y autoridad, que no está exento de consideraciones éticas al entrar en juego la vulneración de derechos fundamentales anteriormente sacrificados y de intereses inmediatamente políticos. La pretensión de solución de este conflicto de acuerdo con los principios constitucionales, como reglas máximas de convivencia, informará los postulados dogmáticos de esta institución. (Carranza, T. 2009).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional

del medio empleado para impedirle o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.10.10.3.2. Determinación de la culpabilidad

Aparecen los planteamientos de los penalistas del nacional socialismo quienes, por boca de Sígert, después de afirmar que el concepto se debe edificar a partir de un punto de partida determinista del actuar humano rechazando el indeterminista por ser expresión del individualismo, piensan que es necesario rebasar los marcos de la ley adentrándose en las raíces del derecho plasmadas en "el espíritu del pueblo"; por ello, de la misma que se entiende la antijuridicidad en sentido formal y material, la culpabilidad material equivale a un juicio de presunción emitido por el juez (que lleva la voz del Fíhrer) el cual "recae sobre el autor por contradecir el espíritu del pueblo", mientras la formal se agota en las formas de dolo y culpa. Como es obvio, con semejante manera de concebir la culpabilidad se acababa de completar el cuadro dogmático de la más irracional teoría del derecho penal de la voluntad, que se haya elaborado por doctrina penal alguna. (Kollmann, 1908).

La culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.10.3.3. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) Facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.10.3.4. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.10.3.5. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, por ejemplo, neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal supera (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.10.3.6. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de

su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 3. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 4. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

2.2.1.10.10.3.7. Determinación de la pena

El órgano jurisdiccional debe definir de modo cualitativo y cuantitativo, cuál es la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible, pero no solamente se trata de llegar a una determinación formal, sino que debe responder a un razonamiento lógico, que a partir de silogismos principales y complementarios permita justificar de manera interna, pero también de manera externa la decisión adoptada. La sanción tiene que explicarse técnicamente y lógicamente por el operador, aquí es donde las cosas se colocan en un punto neurálgico, donde comienzan las dificultades para la representación social del resultado obtenido por el quehacer judicial, aquí es donde comienzan las críticas, donde se cuestiona nuestra profesionalidad, donde se pone en discusión la habilidad que tenemos para hacer bien nuestro trabajo. (Prado, S. V. 2006).

2.2.1.10.10.3.8. La naturaleza de la acción

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley

ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: Tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer. (San Martín Castro, C. 1999).

2.2.1.10.10.3.9. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992), estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980), señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.1. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.2. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tiempo espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.3. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es

preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.4. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.5. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.6. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena,

afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “Que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.7. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.10.4.8. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas

por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.10.10.4.9. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

En la reparación civil se debe tener en cuenta:

2.2.1.10.10.5. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.10.5.1. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.10.5.2. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004, Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002, Ucayali).

2.2.1.10.10.5.3. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.10.5.4. Aplicación del principio de motivación

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De misma manera se señala lo siguiente:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

(Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: El hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia.

2.2.1.10.10.6. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes

en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.10.6.1. Aplicación del principio de correlación

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

2.2.1.10.10.6.2. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.10.6.3. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.10.6.4. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el juzgador se puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva

es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.10.6.5. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.10.6.6. Descripción de la decisión

2.2.1.10.10.6.7. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.10.6.8. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.10.10.6.9. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.10.7. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 5. La suscripción del Juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)

(Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar

el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio

penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva y que esta sea ejecutada una vez firme la sentencia.

2.2.1.10.10.8. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.10.8.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.10.8.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, /etc./;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.10.8.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.8.1.3. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.8.1.4. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.8.1.5. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, /etc. / (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.8.1.6. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.8.1.7. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso,

mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.8.1.8. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.10.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.10.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.10.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.10.3.1. Decisión sobre la apelación

La Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete se pronunciará sobre el recurso de impugnación de la condena que pide se revoque y se absuelva del cargo formulado sobre actos contra el pudor.

2.2.1.10.10.3.1.2. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.3.1.3. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.3.1.4. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.3.1.5. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino,

solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.3.1.6. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: En el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria

imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Conceptos

Son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremo, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o la forma.

En san Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) Es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) Tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) A través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

En los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcial un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Los medios impugnatorios son actos procesales que la ley confiere a las partes y a los terceros legitimados, a efecto de refutar objetar o contradecir, las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional en la tramitación de un proceso, para que el mismo juez o el superior jerárquico de este, procedan a un nuevo examen o revisión de aquellas, a fin de ser anuladas o revocadas en forma total o parcial por estar presuntamente afectadas por vicio o error. (Peña Labrin, 2004).

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Radica en la imperfección del juez en cuanto como ser humano está expuesto a error, pudiendo ocasionar a las partes en la emisión de sus resoluciones, algún gravamen,

perjuicio o lesión a sus intereses, por lo que la ley les reconoce la facultad de gestionar la reparación del agravio mediante el uso de los medios impugnatorios. La interposición de un medio impugnatorio no constituye un deber ni una obligación, debiendo entenderse como una facultad o un derecho de los mismos, queda a la facultad discrecional de la parte afectada (no tiene ninguna obligación legal de hacer uso del medio impugnatorio. (Peña Labrin, 2004).

En ese sentido se pronuncia Doig Díaz, citando a Díaz Méndez, cuando señala que: “El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella estime desacertada, para lo cual se le da posibilidad de la impugnación que el recurso supone”. Doig Díaz, Yolanda (2004) La reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. El Sistema de Recursos en el Proceso Penal Peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la Casación. Lima, Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P- 190.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de los medios impugnatorios consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Conforme lo señala Hinostroza, 2009, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también uno de interés público o general.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010).

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

De acuerdo a lo referido por Peña, D (2004): La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es el recurso previsto en el C. de PP para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior dentro de un proceso ordinario. Por intermedio de este recurso se accede a la doble instancia, y por lo cual tiene las mismas características de un recurso de apelación. En el nuevo CPP se le llama apelación Suprema.

Sin embargo, en los procesos sumarios, este recurso es empleado como si fuera casación, a pesar que se le llame recurso de nulidad extraordinario, pues tiene los mismos efectos de un verdadero recurso de casación.

2.2.1.11.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.5.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibile. La resolución judicial es inimpugnable. (De la Cruz, H. 2008).

2.2.1.11.5.2. El recurso de apelación

De acuerdo a lo referido por Peña, D (2004): La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

2.2.1.11.5.3. El recurso de casación

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Cubas, 2009).

2.2.1.11.5.4. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no

suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009).

2.2.1.11.6. Formalidades para la presentación de los recursos

La formalidad, los medios impugnatorios como la mayoría de actos procesales requieren de determinados requisitos para su admisibilidad y/o procedencia, es decir, que requiere cumplir una serie de formalidades para lograr los efectos señalados en la norma, así tenemos el plazo de interposición, el pago de la tasa judicial correspondiente, precisar el acto impugnado, la indicación del agravio, la fundamentación jurídica, y otros cuyo incumplimiento determina su rechazo sea por el *A-quo o el Ad-quem*, ya que este último tiene la posibilidad de calificar los requisitos pese a la admisión del órgano de primera instancia. Por ello se dice que: “El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior”.

Con relación a las formalidades que contiene nuestra norma procesal se ha precisado que: “La formalidad de los actos procesales, de acuerdo a la previsión contenida en el Código adjetivo, está dada por la forma cómo dichos actos se exteriorizan o se materializan.” (Ledesma, N. M 1995).

2.2.1.11.6.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el despacho del Juzgado Penal colegiado “A” de la Corte Superior de Justicia de Cañete, (Resolución 17 – Sentencia) señalando como pretensión concreta se Revoque y se Absuelva la precitada sentencia condenatoria al recurrente de los cargos.

Por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor en Segunda Instancia la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Cañete, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01).

2.2.1.11.7. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.11.7.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.1.11.7.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.7.3 Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio, T. (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.1.11.8. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor en menor de edad (Expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01).

2.2.1.11.9. Ubicación del delito en el Código Penal

El Código Penal peruano recoge el delito de actos contra el pudor en el Título IV – Delitos contra la libertad, concretamente en el capítulo IX-Violación de Libertad

Sexual, en su artículo 176°, siendo el artículo 176°.A el que se refiere a la figura de los actos cometidos a menores de 14 años.

2.2.1.11.10. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.1.11.10.1. El delito de actos contra el pudor

El delito de actos contra el pudor en menor de edad se encuentra previsto en el art. 176 - A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- Si la víctima tiene menos de 7 años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- Si la víctima tiene de 7 a menos de 10 años, con pena no menor de seis ni mayor a nueve años.
- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

2.2.1.11.10.2. Tipicidad

2.2.1.11.10.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En este contexto encontramos la libertad sexual, siendo que las afectaciones a la misma, no solo causan un daño físico, sino que causan un daño psicológico que puede ser muy grave; para un adulto es difícil si quiera imaginarse en una situación así, pero que a un niño pueda pasarle algo semejante es prácticamente impensable, puesto que sabemos él no tiene libertad sexual, no conoce las implicancias de la misma, por lo que se le protege sin que nadie pueda cometer actos que atenten contra esa indemnidad sexual para que no se afecte su desarrollo normal y que llegue a ser un adulto que aporte positivamente a la sociedad. Es por ello, que cuando conocemos este tipo de actos la sociedad se ciega y solamente quieren lo más lejos posible a las supuestas personas que los cometen, dejando de lado que ellos también forman parte de la sociedad, de esa sociedad que se debe proteger y que necesitan resocializarse, porque finalmente ahí es donde se encontrará verdaderamente el sentido de justicia. (Rojas, H. 2012).

B. Sujeto activo

El sujeto activo de la violación o de tocamientos indebidos, puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, según lo señala el Dr. Bramont Arias Torres en su libro Manual de Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235. En lo descrito por Bramont Arias se entiende que es posible concebir una violación o de tocamientos indebidos de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación. (Binder, A.1993).

C. Sujeto pasivo

Es toda aquella persona a la cual le realicen tocamientos indebidos, los cuales van contra su libertad sexual.

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, C. 2002).

D. Acción típica (Acción indeterminada)

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

E. La acción culposa objetiva (por culpa)

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter contundente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña, C. 2002).

2.2.1.11.10.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, T. 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, T. 2010).

3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Un análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales.

La distinción entre análisis cualitativo y análisis cuantitativo refiere al tipo de datos con los que se trabajan. Mientras que el análisis cuantitativo busca conocer cantidades, el análisis cualitativo se centra en características que no pueden cuantificarse. (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2008).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es donde un tribunal o juez ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013). Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia, el Perú cuenta con 29 distritos judiciales.

Dimensión(es). El Derecho está sometido a diversas influencias y es permeable a la cambiante realidad social. Dentro del Derecho encontramos dos tipos de normas: Las que tienen sanción y las que no tienen.

El Derecho se presenta en una sociedad como la interacción de tres dimensiones: La norma (una regla exterior que regula la conducta humana), el hecho social (situación en un contexto social) y el valor (el sentido, finalidad y justificación de una norma).

<http://www.ejemplos10.com/e/dimension-del-derecho/>.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Son puntos de referencia que brindan información cualitativa o cuantitativa sobre un tema determinado. Los indicadores de resultados describen los logros, individuales y colectivos, que reflejan el grado de realización de un derecho humano en un determinado contexto. No se trata sólo de una medida más directa de la realización del derecho humano sino también de la importancia de esa medida para apreciar el disfrute del derecho. (Derechos Humanos. HRI/MC/2008).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Matriz de consistencia La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio. (Rojas, S. 2012).

Máximas En la literatura jurídica aparecen locuciones, frases, aforismos, en estrecha relación con el Derecho. Estas expresiones fueron creadas y utilizadas de manera profusa por los magistrados y juristas en los procesos judiciales del pueblo romano. A la oralidad y dramatismo de las demandas o reclamos de particulares siguió la rigidez de la formalidad y solemnidad en fórmulas, edictos y sentencias judiciales.

Este cambio se debió principalmente a la evolución del Derecho mismo. (García, M. 2008).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. La operacionalización de variables es el procedimiento que tiende a pasar de las variables generales a las intermedias, y de éstas a los indicadores, con el objeto de transformar las variables primeras de generales en directamente observables e inmediatamente operativas. Esta transformación tiene un gran interés práctico, pues es la condición para que se puedan estudiar las variables generales referentes a hechos no medibles directamente y llevar a cabo la investigación propuesta sobre ellas. (Aranzamendi N.L. 2010).

Parámetro(s). Variable que forma parte de los lenguajes de programación (Wikipedia, 2014).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable. La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contra posición con la directa o propia (Manual de Derecho Procesal Penal, 2008).

Variable. Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna, podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado.

(Ramos, F.J. 2012).

La Imputación Penal. La imputación penal, implica la determinación de la existencia de un hecho delictivo y la atribución de éste a su autor como su propia obra; o lo que es lo mismo, tal como se señala en las diversas sentencias o ejecutorias penales: “La determinación de la comisión del delito así como la responsabilidad penal de su autor o partícipes por el hecho imputado”. Sólo luego de la atribución válida de responsabilidad penal al agente de la afectación del bien jurídico, se puede legitimar la aplicación de la pena y eventualmente las demás consecuencias previstas para el delito. Tal como refiere Roxin: “El injusto penal presupone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que sobre esa base, la teoría de la imputación objetiva fija el ámbito de lo penalmente prohibido ponderando los particulares intereses de protección y de libertad”. (Roxin, 2007).

La Responsabilidad Penal. La responsabilidad penal es la carga legal que recae sobre el autor o partícipe de un hecho punible, consistente en tener que afrontar las consecuencias jurídicas de su hecho. Es la situación legal en que una persona se ve inmersa para asumir coactivamente las consecuencias de su obrar. Responsable, a su vez, es la persona que por haber ejecutado el hecho punible en circunstancias que no lo exoneran de cargar con las consecuencias jurídicas del mismo, se ve abocado por ley y la sentencia a soportarlas, sufrirlas o llevarlas sobre sí. Responsable es la persona como tal, responsabilidad la situación jurídica que se le hace asumir por virtud de la sentencia condenatoria. (Fernández Carrasquilla, 1998).

La Punibilidad. La “punibilidad” es concebida como posibilidad legal (abstracta) de referencia y aplicación de la pena, constituye una necesidad lógica para la definición del delito. En cambio, hablar de conducta penada, implica que esa posibilidad legal de pena, ya se ha concretado en la imposición de dicha pena al agente del delito. (Cobo del Rosal, Manuel).

El Pudor. Pudor es una palabra que proviene del latín y que hace referencia al recato, la modestia, la vergüenza y la honestidad.

El pudor suele estar vinculado al recato referente a la sexualidad. Constituye, por lo tanto, un elemento de la personalidad que intenta proteger la intimidad. Aquello que da pudor es algo que no se quiere mostrar o hacer en público. (Julián Pérez Porto y María Merino, 2009).

Indemnidad. Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de algún pacto. Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes.

(Enciclopedia jurídica, 2014).

La Indemnidad Sexual para el Derecho Penal. Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual. De esta manera surge la figura de la llamada “Intangibilidad o Indemnidad sexual”, ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.

La indemnidad sexual puede ser entendida: “Como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”. Como en general sucede con la libertad, no sólo se protege la capacidad de actuación sino también la seguridad de la libertad, esto es, los presupuestos objetivos de ella, lo que en la doctrina moderna ha sido denominada intangibilidad o indemnidad sexual”. (Bustos Ramírez, M. 1986).

Delitos Sexuales en Menores. Cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual.

Entonces, no se podría establecer como bien jurídico protegido en estos casos a la libertad sexual cuando las condiciones ontológicas y valorativas se echan de menos en el caso concreto. Así por ejemplo, si un sujeto no comprende la naturaleza ni el

sentido de su acto, mal se haría en considerar que ha obrado en dicha situación en el marco del ejercicio de su libertad”. (Reyna Alfaro, L.2005).

La Violencia. La violencia se define como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos, y en contra de la víctima. Existen diferentes tipos de violencia que generalmente se practican sobre las personas más vulnerables, como por ejemplo las mujeres, los niños, los ancianos, grupos religiosos, etc. (Enciclopedia jurídica, 2014).

El Abuso. Abuso es la acción y efecto de abusar. Este verbo supone usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo o a alguien, según detalla el diccionario de la Real Academia Española (RAE).

El concepto de abuso sexual representa a la vez uno de los delitos más comunes y más ignorados. Las grandes culpables de dicha contradicción conforman un peligroso conjunto de actitudes humanas: La negligencia, la negación y la vergüenza.

La negligencia, la peor de las tres actitudes antes mencionadas, entre en acción y causa heridas irreparables en la mente del abusado. Un padre que toma a la ligera un comentario de esta magnitud es tan responsable del abuso de su hijo como el agresor, sino más. Se dice que los niños abusados temen dar señales de los ataques por el miedo que se implanta en sus cerebros, pero el estudio de muchos casos con finales fatales demuestra que sí hubo signos de abuso, y que no fueron percibidos como tales por la lamentable deficiencia que caracteriza la comunicación en las familias.

(Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2009).

Tocamientos Indebidos. Tocamientos o abusos deshonestos se configuran como un delito en el Código Penal Peruano, cuando se hace uso de violencia o amenaza, "sin tener el propósito de una relación sexual, solamente excitarse".

Pero para ser delito de abusos deshonestos se requiere la violencia y la amenaza. Este tipo de casos deben acreditarse con la declaración de testigos e incluso imágenes que registren el agravio. (Julián Pérez Porto y Ana Gardey. 2009).

Violencia Sexual. "Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. La coacción puede abarcar una amplia gama de grados de uso de la fuerza. Además de la fuerza física, puede entrañar la intimidación psíquica, la extorsión u otras amenazas, como la de daño físico, despedir a la víctima del trabajo o de impedirle obtener el trabajo que busca. También puede ocurrir cuando la persona agredida no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, porque está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente o dormida o es mentalmente incapaz de comprender la situación."

(Organización Panamericana de la Salud – Organización Mundial de la Salud, (OPS/OMS, 2003)).

Menor de Edad. Se llamará menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad.

En términos jurídicos, los menores de edad son aquellos individuos que todavía no alcanzaron la mayoría de edad, como ya dijimos, y por caso están sometidos al régimen que se conoce como patria potestad, esto quiere decir que viven bajo

autoridad de sus progenitores que tienen la responsabilidad de protegerlos y de educarlos hasta que cumplan la mayoría de edad. Mientras tanto, si no tienen a sus padres porque fallecieron o porque perdieron este derecho por alguna resolución judicial, se nombrará un tutor que ejercerá la patria potestad.

Básicamente, la minoría de edad se establece para indicar la falta de madurez que todavía presenta un individuo para llevar a cabo determinadas acciones o actividades en su vida, tales como trabajar, casarse, vivir solo, entre otras y que resultan propias de la edad adulta, y asimismo para eximirlo de la responsabilidad de aquellos actos que no se le pueden imputar por su falta de capacidad. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Víctima de Abuso Sexual. Habitualmente, las víctimas de abusos sexuales o psicológicos intentan reproducir la sensación de sumisión y humillación que una vez sufrieron sin elección; esto no significa que se sometan a malos tratos similares a los recibidos durante las agresiones que generaron el trauma, pero sí buscan sentir nuevamente esa frustración, esa impotencia que les generó el abuso. De un modo similar, las víctimas pueden volverse victimarios de terceros, continuando con un ciclo perverso que se alimenta del sufrimiento de un inocente para intentar saciar a alguien que en algún punto de su vida también lo fue, y que nunca podrá volver a serlo. (Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2010).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: En el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: Desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratoria - descriptiva

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: Sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: Porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias,

debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: Proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al archivo perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A” de Cañete, que conforma el Distrito Judicial de Cañete.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre sobre actos contra el pudor en menor de edad.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre sobre actos contra el pudor en menor de edad.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito judicial de Cañete – Cañete 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]						
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO PENAL COLEGIADO B EXPEDIENTE N° : 0104 -2011-43-0801-JR-PE-0 ACUSADO : E.C.R	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al</i>											X					

Introducción	<p>AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES H.C.R.K</p> <p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTO CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.</p> <p>En la ciudad de san Vicente de cañete a los catorce días del mes de enero del dos mil catorce, el juzgado penal colegiado B de la corte superior de justicia de cañete , a cargo de los magistrado V.R.D.P.; M.G.G.P. Y Á.P.T. (Director de debates) pronuncian la siguiente resolución.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCION N° DIECISIETE</u></p> <p>Cañete, catorce de enero del dos mil catorce</p> <p>VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo en el mismo.</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES:</p> <p><u>Identificación del acusado:</u> E.C.R., 54 años de edad, identificado con DNI N° 01216236, con domicilio real en la urbanización tercer Mundo Mz. B Lote12 de san Vicente de cañete, nacido el 02 de setiembre de 1959, en el distrito y</p>	<p><i>juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas,</p>											
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provincia y departamento de puno, grado de instrucción primaria completa, ocupación llantero independiente con un ingreso de doscientos trescientos soles mensuales, estado civil soltero, hijo de E. y S., no tiene antecedente, no tiene bienes propiedad. Característica física: talla 1.60 cm. Peso 69 kg contextura gruesa, tez trigueña, cabello lacio negro, ojos pequeño, nariz aguileña (...)</p> <p><u>Del representante del ministerio público:</u> Fiscalía provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de cañete.</p> <p><u>Agraviada:</u> Menor de iniciales R.K.H.C. de 10 años de edad. Hija de J.G.C.A y E. C.H.S.</p> <p><u>Actor civil:</u> No se constituyeron como tal.</p> <p>ITENARIO PROCESAL</p> <p>Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, el que se instaló el día veintisiete de setiembre del dos mil trece, el que desarrollo en dieciséis sesiones.</p>	<p>otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Se escuchó los alegatos de apertura del fiscal, del abogado del acusado , se preguntó al acusado de su derecho , al preguntársele si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondió negativamente , se actuó la prueba admitida entre ellos: la declaraciones testimoniales , de la menor de iniciales R.K.H.C, De J.G.C.A., de E.Y.N.G., e I. A. L., se prescindió la declaración de N.R. y L.S., se recibió las declaraciones de los peritos O.J.N.T.; Oralizandose los documentales : N° 857-</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último,</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2010-RCD-CSJCÑ/PJ (de fojas 29) certificado de antecedente judiciales (fojas 20) copia certificada de la menor agraviada de iniciales R.K.H.C (de fojas 21) certificado de antecedente penales (de fojas 29) certificado de antecedente judiciales(de fojas 30) se dio lectura a la declaraciones del acusado presentada en sede Fiscal, Efectuó los alegatos de clausura del representante del ministerio público como del abogado defensor del acusado, concluido los alegatos orales se concedió la autodefensa del acusado, se cerró el debate para las deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>DE LA ACUSACION.</p> <p>Del escrito de acusación de fojas 2/10 del expediente judicial) que tiene su correlato en los alegatos de apertura (oralizado en juicio oral) se le inculpa a E.C.R., por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de ACTO CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de edad inicialmente tipificado en el inciso 2, primer párrafo del artículo 176-A con acusación complementaria en el numeral del primer párrafo y el ultimo del párrafo del artículo 176-A del código penal en agravio del menor de 10 años de edad de iniciales R.K.H.C</p> <p>El supuesto de hecho la menor agraviada vivía en el inmueble ubicado en la urbanización Tercer Mundo Mz. B- 1 Lote 31 – san Vicente de cañete, junto con su abuela y el acusado, que fue víctima de tocamientos indebidos en su vagina tanto por encima como por debajo de su prenda de vestir, por parte del acusado, en circunstancia cuando la menor se encontraba sola, así mismo le hacía ver (a la menor) videos pornográficos y para que no contara a su abuela le</p>	<p>en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daba dinero.</p> <p>La pretensión punitiva del ministerio público, es que le imponga al acusado E. C.R., once años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cuatro mil nuevos soles, por concepto de reparación civil como resarcimiento por el daño moral ocasionado a la menor agraviada.</p> <p>DE LA DEFENSA.</p> <p>De la defensa técnica, el defensa técnica del acusado indica que va a demostrar la verosimilitud y ausencia de objetividad puesto que no existió contacto corporal entre el acusado y la menor agraviada que no se podrá demostrar el aprovechamiento del acusado con la agraviada, que no se va a probar que el acusado le hacía ver videos pornográficos a la menor agraviada. Por la carencia de los medios probatorios lo logra desvirtuar el principio de inocencia solicita que se le absuelva de los cargos que se le imputa.</p> <p>De la defensa material. Manifestó que es inocente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron también los 5 parámetros previstos: La descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; pretensión jurídica; y la claridad; que si se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>SOBRE LA CONDUCTA TIPICA INCRIMINADA</p> <p>El delito contra la libertad sexual imputado se encuentra tipificado en el INCISO 2) primer párrafo y ultimo (segundo) párrafo artículo 176-A del código penal, que prescribe "el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrario al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad (...) inciso 2) si la víctima tiene siete a menos de diez años, con pena no menor de seis años y no mayor de nueve año. Si la víctima</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>se encuentra en alguna de las 3 condiciones prevista en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Último párrafo de artículo 173 del código penal “si el agente tuviera cualquier posesión o vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza [...]</p> <p>El bien jurídico protegido, lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual del menor de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así B. - T/ G. C. enseña que se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Por su parte V.S. sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación”</p> <p>El sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial</p> <p>La víctima o sujeto pasivo víctima del delito de actos contrario al pudor, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años. El delito se consume desde el momento que el agente realiza sabré un menor de catorce años o lo obliga a efectuar sabré sí mismo o tercero, tocamiento indebido en sus partes íntimas o acto libidinoso o erótico contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>						X				36
--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	----

<p>un solo acto erótico o livindoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.</p> <p>B.A.T./G.C., afirma que el delito se consuma en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencia libidinosa. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. En tanto que V.S resumidamente sostiene que se consuma el delito con el tocamiento lubrico, siendo diferente el hecho que el agente alcance satisfacción sexual.</p> <p>DE LA SENTENCIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>La sentencia es un acto procesal complejo donde el juzgador realiza un análisis jurídicos de los hechos y pruebas actuada (juicio) con la finalidad de encontrar la responsabilidad o en su efecto la irresponsabilidad del sujeto activo, para emitir una sentencia condenatoria, esta debe fundarse en suficiente elementos de pruebas que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado en los hechos investigado por lo que a falta de tales elemento procede la absolución.</p> <p>Es menester precisar la posibilidad de establecer la responsabilidad penal atreves de prueba directas y pruebas indirecta esta última entendida como prueba indiciaria que es una herramienta importante para el juzgador cuando los</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos no pueden ser probados por los elemento de pruebas directa ; en tal sentido se requiere que el indicio este probado, la inferencia este basada en la regla de la experiencia y cuando se trate de indicios contingentes, esto sea plurales, concordante y convergentes , así que no presenten contra inicios consistente, su eficacia dependerá del uso que se haga de la misma y de la rigurosidad en su aplicación de tal modo de que si no se despeja dudas razonables existente no cabe dictar sentencia condenatoria, al igual que sucede cuando se trata de pruebas directas.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>LA PREMISA NORMATIVA SOBRE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.</p> <p>Que el artículo VIII del título preliminar del código procesal penal señala: 1 todo medio de prueba puede ser valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenida directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derecho fundamentales de las persona. En esa misma línea el inciso 1 del artículo 393 del código procesal penal , el juez penal no podrá usar para la deliberación pruebas diferente a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio ; teniendo como correlato los preceptos generales de las pruebas contenidos en los artículos 155,156, 157,158 y 159 del código procesal penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>					X					

	<p>VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.</p> <p>La valoración probatoria se procederá primero a examinarlas individualmente Los mismo que beberán superar en primer orden el juicio de fiabilidad que Consiste en evaluar y controlar que hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y el debido Proceso, que no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la lógica, las máximas de la experiencia , las leyes científica y el sentido común ; en segundo orden el principio de la utilidad que consiste en determinar la utilidad de los mismo para cada uno de la hipótesis formulada en el caso concreto; en tercer orden el juicio de la verisimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores , incide en que concorra con espontaneidad, coherencia, solidez y objetividad y que esta o haya sido desacreditada y finalmente pasarse a efectuar una valoración conjunta de los medios de prueba que haya sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes anotados , reconstruyendo con ellos los hechos señalado , por el acusador o por la defensa.</p>	<p><i>fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>DEL EXAMEN DE TESTIGO. Se verifico por parte del colegiado, en su caso, lo señalado en los incisos 1) del artículo 162° 1) y 2) del artículo 163° inciso 3) del artículo 164 , inciso 1) del artículo 165°, artículo 166°, 170 , inciso 3) del artículo 171, inciso 3) y 4) del artículo 375°, inciso 1), 2), 3),4),6),8)y 9) del artículo 378°, artículo 379, artículo 380° y inciso 2) del artículo 382° del código procesal penal ,todas ellas son disposiciones normativa que regulan el examen del testigo.</p> <p>Declaración referencial de la menor de iniciales G.E.H.M. señala [...] vivía con sus abuelitos I. y E.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p>										

<p>[detalla el lugar] de cemento tenia cocinas dos camas, televisión, ropero, [refiere]Se encuentra en el albergue por mi abuelo me ha tocado, mi abuelo se llama E., me toco mi vagina con su mano, me toco debajo de mi ropa, la primera vez cuando llego a mi casa y le pregunte abuelo donde está mi abuela? Me dijo que mi abuelita se ha ido cocinar la comida de mi tía, después me fui a “descambiar” y entro a mi cuarto y me dijo échate le dije no, nono, le dije que le iba decir a mi mama, y después se bajó el pantalón y me dijo tócame le dijo no, no, yo voltee mi abuelita le tiro palo en la espalda [...] tenía nueve años; en el año 2010 diez solamente recuerda tres veces, la segunda vez el me enseñó un DVD con mujeres calatas, yo están en mi casa prendido el televisor y me dijo te enseñó y le dije que no, en la tercera cuando entre a la ducha a bañarme y después mi abuelo entro a la ducha sin permiso me puse a orinar después me bajo el pantalón y me toco con su mano en mi vagina, primero le conté lo que paso a mi abuelita después a mi mama y luego a las señora E., mi abuelita le tiro con palo mi mamá se molestó, a la señorita le conté cuando estaba vendiendo samguich que mi abuelito me tocaba la vagina y llamo a la policía , mi abuelito trabaja en llantas [...] la primera vez sucedió en mi casa y me obligo que me echara en mi cuarto, en la segunda vez cuando me enseñó el DVD [...]</p> <p>De la valoración individual. Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas el juicio de fiabilidad, el juicio de utilidad y verosimilitud no se encuentra en cuestión, que de su debate y valoración en conjunto se determinara la verdad histórica</p>	<p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	de los hechos incriminados así como responsabilidad o inocencia del acusado.											
Motivación de la reparación civil	<p>TESTIGO DE CARGO.</p> <p>Declaración de la testigo J.G.C.A., sobre el Thema probandum [...] mi mama I.A.L. , vivía con mí, padrastro E.C.R. , mi hijita, lo que paso a mi hijita el señor E.C. R. lo ha mañoseado, le ha tocado su partecita, me ha dicho que me ha tocado mi partecita , y le dije yo lo voy a comprar su ropa y, no le digas a nadie, mi mama le pego con un palo a mi padrastro,[ella] le conto a la señorita E.N. , ella fue a denunciar, mi madre vendía su café su sanguche, salía a vender de tres a cuatro de la tarde, el imputado se dedicaba a su trabajo de llantas en su misma casa [la menor] en la tarde salía a vender con mi mama a veces lo salía se quedaba ella, nunca he conversado con el acusado[...] ella ha vivido desde bebita hasta los 09 años[...]</p> <p>Declaración de la testigo E.Y.N.G. [...] que ,</p> <p>Conoció a la menor el año 2010 cuando llego al instituto [donde trabaja] vendiendo sanguche en una fuente [...] no quería ir a su casa [refería] mar va a pegar la niña siguió llorando no quería ir a su casa porque su abuelo E. le venía manoseando la vagina , refirió que lo había contado a su abuela y que no lo hacían caso[ella] denunció vía telefónica [señala] que no conoce al imputado que no ha tenido problema que no converso con los familiares de la menor [hace notar] que la menor la refirió que su abuelo estaban le tocaba su vagina[...]</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					

<p>c) Declaración del testigo I.A.L., [abuela de la menor] vive en tercer mundo no recuerda el número, vive con E.C.R. y su nieta R. [con esta última] desde que ha nacido porque su mama era pobre hasta el día que se le quito el fiscal, trabaja en su casa, en la chacra y lava ropa. E.C.R., trabaja asiendo llanques en un taller, su horario es en cualquier momento[...] mi nieta estudia, en la tarde vende café con ella ,siempre sale con ella a veces la dejaba [refiere] E.C.R., quería aprovecharse de su niña[le encontré] mi nieta estaba sin pantalón [señala]que mi abuelito me dijo[en ese momento] le dije tu que te crees, que la golpeo con palo, mi niña estaba en la cama “calatita” él estaba en el baño; mi niña decía mi abuelo me toca; la menor lo llamaba “abuelito”[...] la menor en varias oportunidades me daba la queja]; cuando lo pesque empezó a creerlo a la niña[...] que yo no lo he denunciado sino la señora... la menor está en el albergue[...] que le daba plata, que cuando el encontró con el pantalón abajo lo metí palo, no formulo denuncia porque es su pareja : que en su casa solamente vivía ella , su pareja estaban y la niña; nadie más {señala} que había dos camas en una dormía la niña, en la otra ella con su pareja, que ella la llevaba y recogía del colegio[..] que con posterioridad a los hechos le pregunto a la niña[contesto] es cierto mama , si mama; [preguntada por la defensa técnica de contradicción con sus respuesta anteriores en el sentido que nunca ha visto cuando ha tocado a la menor] responde: que la tenía amenazada, [en dicha circunstancia el colegiado estando al principio de intermediación escucha la siguientes expresión” por qué se niega por que no dice la verdad”[...]</p> <p>De la valoración individual de los testigo: a), b) , c), d) y e) [cargo]</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Medios de prueba que han sido incorporados actuado en el proceso observando las reglas del juicio de fiabilidad, en cuanto al juicio de utilidad es conforme a la hipótesis de la incriminación [del ministerio público] en el sentido de que corroboran las versiones dadas por la menor agraviada resultando concordantes en cuanto al lugar, tiempo, modo forma y circunstancia como sucedieron los hechos , así como los expresado por los peritos; en cuando a la afectación emocional sufrido por la agraviada, en cuanto al juicio de verisimilitud, esta no ha sido enervada, en tanto no ha sido desacredita en juicio.</p> <p>Declaración del perito psicológica O.J.N.T., examinado en relación al protocolo de pericia psicológica N°004814-2010 PSC realizado a la menor agraviada , quien concluyendo que después de evaluar a la menor H.C.R.K es de la opinión desarrollo maduracional acorde a su edad cronológica, (09 años edad) reacción ansiosa asociada a experiencia estresante en el área sexual y frente al a consecuencia de ello , dinámica funcional disfuncional con presencia de soporte familiar inadecuado [...] precisando que se realizó la entrevista única en cámara gasell en una sesión,[refiere] que la menor e capaz de identificarse en su nombre apellido y edad, inicialmente durante la entrevista negó los hecho y luego manifiesta los acontecimiento relacionado al motivo de la evaluación se mostró ansiosa temerosa a medida que transcurría la evaluación la menor se vuelve más espontánea y no tiene ninguna dificultad al proceso de evaluación[...] la menor refiere que la persona a la que le llama abuelo que le reconoce con el nombre de E. le hizo tocamiento en vagina y cabeza, en el momento de la evaluación vivía con su abuela y abuelo, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo maduracional se encuentra ubicada dentro del pensamiento concreto, es muy difícil que pueda asociar eventos, ella relaciona que en momento que fue tocada llego la abuela y le pego al supuesto abuelo [...]</p> <p>De la valoración individual, Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad, que no está en cuestión el juicio de utilidad y verosimilitud, en tanto que se ha acreditado la integridad sexual d la menor agraviada al momento de los hechos y no hay contradictorio en contra este documento que ha sido oralizado.</p> <p>c) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observó las reglas procesales prevista en los artículos 383° y 384° del código procesal objetivo que regula la exigencias de la lectura de la prueba documental.</p> <p>Oficio N° 857 – 2010 – CSJCÑ/PJ [documento oralizado] del que se desprende que el acusado no registra antecedente penales, corre a fojas 19 del expediente judicial.</p> <p>Certificado de antecedente judiciales [documento oralizado] del que se desprende que el acusado no registra antecedente judiciales, corre a fojas 20 del expediente judicial.</p> <p>Partida de nacimiento de la menor agraviada [documento oralizado] expedido por la RENIEC – Municipalidad distrital de imperial- cañete, con la que se acredita que la menor nació el 11 de febrero del 2001, obrante a fojas 21.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACREDITACION DE LOS HECHOS PUNIBLE</p> <p><u>La edad de la agraviada:</u> se encuentra acredita con la partida de nacimiento [con el trámite de la oralización en juicio] expedida por la oficina de estado de registro civil de la municipalidad distrital de imperial, del que se desprende que la menor nació el 11 de febrero del año 2011, por lo que a la fecha de los hechos denunciados, contaba con 09 años de edad.</p> <p><u>De la integridad física sexual.</u> No ha estado en tela de juicio, al no existir debate en tanto se ha prescindido la declaración de N.R.L.S [médico legal]</p> <p><u>De los hechos facticos propuestos.</u> Por el representante del ministerio público, delimitando el núcleo esencial de la acusación [en el juicio] en la siguiente premisa probatoria.</p> <p>Si, E.C.R., le hizo tocamientos indebidos en sus parte Intima {vagina} a la menor de iniciales R.K.H.C. cuando está contaba con 09 edad, en circunstancia que se encontraba sola en la casa, donde la menor vivía con I.A.L. [su abuela materna y el acusado quien era cónyuge de esta]</p> <p>Es menester recordar, que en delitos de violación de la libertad sexual, dada la ausencia de prueba directa, se reconoce que es uno de los aspecto más problemáticos [para saber] sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, y si es el único medio de prueba con que cuenta el juez, es la sindicación de la víctima; esa declaración debe ser examinada en toda su integridad a fin de establecer la inexistencia de datos o elementos que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enerven su credibilidad.</p> <p>La menor de iniciales R.K.H.C. Síndica E.C.R., como su agresor, refiriendo “[...] me toco mi vagina con su mano, me toco debajo de mi ropa , la primera vez cuando llego a casa y le pregunte abuelo donde está mi abuelita, me dijo que ha ido a cocinar... después me fui a “descambiar” y entro a mi cuarto y me dijo échate le dije no, no, no, le dije que le iba a decir a mi mama, y después se bajó el pantalón y me dijo tócame le dije no, no, yo voltee y mi abuelita escucho y le tiro el palo en la espalda [...] Tenía nueve años; en el año 2010 solamente recuerda tres veces, la segunda vez, me enseñó un DVD con mujeres calatas [...] en la tercera cuando yo entre a la ducha a bañarme y después mi abuelo entro a la ducha sin permiso me puse a orinar después me bajo el pantalón y me toco con su mano mi vagina... le conté lo que paso a mi abuelita, después a mi mama y luego a la señora E. [...] mi abuelita le tiro con palo</p> <p>Mi mamá se molestó, a la señorita le conté cuando estaba vendiendo sanguches que mi abuelito me tocaba mi vagina y llamo a la policía. Mi abuelito trabaja en llantas.</p> <p>Que, este hecho desde luego, admite la posibilidad que pueda constituir única prueba, con entidad procesal suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. Por tanto, resulta de fundamental importancia, la comprobatoria concurrencia de las siguientes garantías de certeza [acuerdo plenario N° 02- 2005/CJ-116 párrafo diez, regla de valoración] en la versión de la agraviada: <i>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva</i>. Es decir,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basada en el oído, resentimiento, enemista u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende lo niega su actitud para generar certeza <i>b</i>). <i>Verosimilitud</i>, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria <i>c</i>) <i>persistencia en la incriminación</i>. Prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones, ni ambigüedades.</p> <p>Antes de analizar la concurrencia de las siguientes garantías de certeza, debe dejarse establecido que está acreditado [por la versión del acusado, la agraviada y los testigo de cargo] que E.C.R., tenía relación [de pareja] sentimental con la abuela materna de la menor iniciales R.K.H.C. así como que la menor se encontraba bajo la custodia de la abuela materna y del acusado, viviendo conjuntamente en el inmueble ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. B-1 Lote 31 de san Vicente de cañete.</p> <p>Ahora bien, en relación a la primera de las garantías de certeza. Incredibilidad subjetiva, al respeto no existe defensa sobre la base de una defensa positiva , que sostenga que la incriminación obedecería a móviles de resentimientos y odios de la agraviada hacia el acusado , o de los padres de esta; siendo ello así, no se han evidenciado circunstancia o elementos de carácter objetivo que incidan en la parcialidad del testimonio de la agraviada , por tanto esta garantía de Credibilidad, concurren al caso. Sobre la verosimilitud del relato de la agraviada, se tiene que escuchadas y evaluadas sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones [efectuadas en juicio oral] no se han advertido contradicciones ni inconsistencia – pues la menor sindicada directamente a E.C.R., el relato es uniforme y coherente y encuentra corroboraciones sobre los actos lascivos contra el pudor sexual que padeció, en primer término, con la explicación del perito psicológica O.J.N.T., quien al ser examinado en relación al protocolo de la pericia psicológica N° 004814-2010 PSC realizado a la menor agraviada de iniciales H.C.R.K. dijo que la menor tiene un desarrollo maduracional acorde a su edad cronológica.(09 años de edad) tiene una reacción ansiosa asociada a experiencia estresante en el área sexual [...] que la menor es capaz de identificarse en su nombre y apellido y edad, inicialmente durante la entrevista negó los hechos y luego manifiesta los acontecimientos relacionados al motivo de la evaluación se mostró ansiosa temerosa a medida que transcurría de la evaluación la menor se vuelve más espontánea y no tiene ninguna dificultad al proceso de evaluación [...] la menor refiere que la persona a la que le llama abuelo que le reconoce con el nombre de E. le <u>hizo tocamiento en vagina</u> y mi cabeza, en el momento de la evaluación vivía su abuela y abuelo, en el desarrollo maduracional se encuentra ubicada dentro del pensamiento concreto, es muy difícil que pueda asociar eventos [inferiendo] ajenos a los que pudieran haber sucedido, haciendo notar [entre otras conclusiones] dinámica familiar disfuncional con la presencia de soporte familiar inadecuado sugiere orientación psicológica familiar y evaluación del sistema familiar donde vive la menor examinada. Esta situación [en concreto] encuentra sustento en la teoría científico-social, que ha desarrollado el “síndrome del niño abusado sexualmente” conforme a la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual, se expone que un niño que ha sido objeto de abuso sexual, cuando exhibe de ordinario, una serie de “características” propias de esta situación, las cuales pueden ser reconocidas entre otras, miedo, confusión, vergüenza, pesadilla, incontinencia, retraimiento, y bajo aprovechamiento escolar.</p> <p>La versión de la menor agraviada encuentra corroboración periférica en la declaración de los testigo: a) J.G.A., quien señalo: [...] R. vivía con mi mama I.A.L. [su madre y abuela de la menor] vivía con mi padrastro E.C.R., mi mama y mi hijita [...] el señor la ha manoseado a mi hijita le ha tocado su partecita y me ha dicho que le ha tocado su partecita y le dice que yo lo voy a comprar su ropa que no lo diga a nadie [...] mi madre vendía su café su sanguche y salía vender de tres a cuatro, él se dedicaba a su trabajo [la menor] en la tarde salía con mi mama a veces no salía[...] b) De E.Y.N.G. , quien dijo: conoció a la menor el año 2010 cuando llego al instituto[donde trabaja] vendiendo sanguches en una fuente, no quería ir a su casa porque su abuelo E. venia manoseando la vagina, refirió que la había contado a su abuela y que no le hacían caso. C) I.A.L., quien refirió: Declaración del testigo I.A.L., [abuela de la menor] vive con E.C.R. y su nieta R.[refiere] E.C.R.; quería aprovecharse de su niña [le encontré]ni nieta estaba sin pantalón [señalo]que mi abuelito me dijo, mi niña estaba en la cama “calatita” él estaba en el baño; mi niña decía mi abuelito me toca; la menor la llamaba “abuelito”[...] la menor en varias oportunidades me daba la queja [sic].</p> <p>La última versión corrobora la relación conyugal entre la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abuela materna de la menor con su acusado, del mismo se refiere la posición de autoridad [de los abuelos que tenían en custodia sobre la menor agraviada; los detalles de los ambientes del domicilio que habitaban, la ocupación del acusado como trabajador independiente [oficio llanero] y las demás corroboraciones periféricas la declaración de la menor.</p> <p>En suma, todo lo analizado, produce convencimiento, sin lugar a duda razonable, que hay suficientes signo para objetivar que el acusado a cometido el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor.</p> <p>En cuanto al supuesto de la persistencia del al incriminación, que se consolida con la declaración dela agraviada, que dé inicio a fin, sindicada directamente al acusado como su agresor sexual.</p> <p>Por todo ello el testimonio dela agraviada, reúne las garantías de certeza que le otorgan entidad procesal tal, para constituir prueba hábil de cargo, con la suficiencia probatoria para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado. Pues al caso fue determinante la declaración de la agraviada, las pericias psicológicas, y como corroboración periférica la declaración convergente de los demás testigos de cargo, que otorgan veracidad a la incriminación.</p> <p>Conclusión Probatoria judicial: del canon de valoración delas pruebas [valoración individual global] bajo los principios de objetividad, sistematicidad, profundidad, racionalidad y logicidad se ha derivado, en síntesis, la siguiente fundamentación probatoria: se ha probado ,que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E.C.R, conyugue de la abuela materna de la menor de iniciales H.C.R.K. le hizo tocamientos indebidos en sus parte intimas [vagina]cuando esta contaba con 09 de edad, en circunstancias que se encontraba sola en la casa.</p> <p>JUICIO DE SUBSUNCION:</p> <p>La conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de contra la libertad sexual[imputado]se encuentra tipificado en el articulo176-A numeral2) primera párrafo y [segundo] último párrafo articulo176-A del código penal, que prescribe “el que sin propósito sin tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor[...].último párrafo del articulo173 del Código Penal “si el agente tuviere cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza[...]</p> <p>No se ha probado causa de justificación del actuar típico del acusado que eliminen la antijurídica. No se ha alegado casusas personales de exclusión cancelación de punibilidad, que permitan exculpar la conducta atribuida pues en la voluntad delictiva del acusado en se evidencia presión de circunstancia justificante alguna que limites u capacidad de decisión. En consecuencia la conducta del procesado es típica, antijurídica, culpable y punible.</p> <p><u>PENA A IMPONER:</u></p> <p>Tomando en consideración que la pena legal establecida</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 176-A numeral 2 primer y segundo párrafo del código penal, [...] si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 [...] la pena será no menor de 10 años ni mayor de 12 años la pena privativa de la libertad; tomando en cuenta los fines de la pena y lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código penal, “la pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho”; y el principio de proporcionalidad así como lo que señala en artículo 45 del Código Penal, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella depende; y los criterios de individualización de la pena, según el artículo 46 del Código Penal, es atendible la imposición de la pena solicitada por el ministerio público, atendiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales.</p> <p>LA REPARACION CIVIL:</p> <p>La reparación civil consisten el resarcimiento del perjuicio que se atribuye al autor de un delito teniendo en cuenta que este provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del código penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; es en ese extremo y ateniéndose en consideración la afectación de la menor agraviada con el delito, deberá de fijarse el monto solicitado por el ministerio público, al no haberse constituido actor civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE LAS COSTAS:</p> <p>Estando a lo establecido en el numeral 1)del artículo 497del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso o la que resuelve un incidente de ejecución establecer a quien debe soportar las costas del proceso estando el órgano jurisdiccional obligando a emitir pronunciamiento de oficio motivadamente sobre las mismas, las que se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existidos razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.</p> <p>Por lo que se tiene que el acusado no ha aceptado los cargos que se formularon en su contra, y si bien la presunción de inocencia que le asiste ha sido desvirtuada en juicio oral, se ejercido su derecho a defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se deberá de imponer el pago de las costas generadas en el proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, alta, alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado que en este caso no se cumple, y la claridad en el contenido. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado que en este caso no se cumplió, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad del contenido.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Por las consideraciones glosadas habiendo valorado los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia a nombre da la Nación.</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>1. DECLARANDO a E.C.R., AUTOR de la comisión del delito contra la libertad –ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio dela menor de iniciales H.C.R.K. ilícito previsto en el artículo 176-a numeral 2 primer y segundo [ultimo] párrafo del código penal.</p> <p>2. IMPONIENDOLE: DIEZ AÑOS DE PENA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>											

	<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, y que se computara desde la fecha, que el acusado sea habido e internado en el centro penitenciario.</p> <p>3°DISPUSIERON: El acusado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, tal y conforme la ordena el artículo 178-Adel código penal.</p> <p>4. FIJARON: En CUATRO MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>5. SIN COSTA PROCESALES</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X								
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>6. DISPUSIERON: La ejecución provisional de la sentencia, debido cursarse los oficios correspondiente de captura del sentenciado.</p> <p>7°ORDENARON: Consentida y ejecutora que sea la presente se expidan los testimonio y boletines de condena, se INSCRIBA en el Registro Central de Condenas y el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remitiéndose copia de la sentencia emitida en su totalidad al registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privada de la libertad efectiva – RENAESPPE elaborándose la respectiva ficha del Registro Nacional de interno ,procesados y sentenciados ,remitiéndose los autos al juzgado de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>													10

	<p>origen para que se dé cumplimiento 403 del código procesal penal .TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.</p> <p>D.P</p> <p>P.T</p> <p>G.P</p>	<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]								
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>PROCESO : 00104-2011-43-0801-JR-PE-01. IMPUTADO : E.C.R. DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR. AGRAVIADA : MENOR DE EDAD DE INICIALES R.K.H.C. R.K.H.C.</p> <p>San Vicente de Cañete, veintiocho de abril del año Dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS en audiencia privada, la apelación de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>																		10

	<p>sentencia en el proceso penal seguido contra E.C.R. por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales R.K.H.C.; la Sala Penal de Apelaciones conformada por los señores Jueces Superiores I.J.A. O, H.B.A.M. y M.A.A.M., con la potestad que la Constitución Política del Estado les confiere, proceden a expedir la presente resolución en los siguientes términos.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. De lo expresado en la ACUSACIÓN FISCAL se desprende en el segmento de los hechos, que cuando vivía el acusado en compañía de la menor agraviada de nueve años de edad en el inmueble ubicado en la urbanización Tercer Mundo Mz. B-1 Lote 31 – San Vicente de Cañete, un día lunes en época escolar, ésta fue víctima de tocamientos indebidos en su vagina por encima de su prenda de vestir por parte del procesado quien tenía una posición que le daba particular autoridad sobre la agraviada y que hacía que ésta depositara en él su confianza por ser conviviente de su abuela I.A.L. Tratándolo incluso de “abuelito”, acontecimiento que fue observado por la aludida abuela quien le llamó la atención agrediendo con un palo, así mismo.</p> <p>Durante la tramitación de un proceso tutelar de abandono a favor de la menor agraviada, ésta refirió en la ampliación de su declaración que en diez ocasiones el acusado le efectuó tocamientos indebidos aprovechando que su abuela salía por las tardes a vender sándwiches bajándole su pantalón haciendo lo propio el imputado metiéndole luego los dedos en su vagina así como pasándole su miembro viril por la misma, habiendo ocurrido el último hecho un día antes de dicha declaración, hechos que para el A quo se encuentran probados procediendo a condenar al procesado C.R. imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin costas procesales, disponiendo</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>durante la tramitación de un proceso tutelar de abandono a favor de la menor agraviada, ésta refirió en la ampliación de su declaración que en diez ocasiones el acusado le efectuó tocamientos indebidos aprovechando que su abuela salía por las tardes a vender sándwiches bajándole su pantalón haciendo lo propio el imputado metiéndole luego los dedos en su vagina así como pasándole su miembro viril por la misma, habiendo ocurrido el último hecho un día antes de dicha declaración, hechos que para el A quo se encuentran probados procediendo a condenar al procesado C.R. imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin costas procesales, disponiendo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el examen médico y psicológico a que se contrae el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LOS APELANTES:</p> <p>2.1. La defensa técnica del imputado solicito que se revoque la recurrida exponiendo entre otras consideraciones en lo más relevante que con la sentencia materia de apelación se ha sentenciado a su defendido en mérito al acuerdo plenario 02-2006-CJ el mismo que es válido siempre y cuando la declaración de la menor sea verás, siendo así, alega que en la entrevista personal realizada, la menor ha referido que su defendido le tocó la cabeza, advirtiendo contradicciones con relación al teatro de los hechos, situación que convierte en inverosímil la declaración de la menor agraviada, no existiendo pruebas periféricas que apoyen la tesis del Ministerio Público. El IMPUTADO refirió que es inocente de los cargos que se le atribuyen.</p> <p>2.2. El Representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la recurrida, señalando que existe prueba personal actuada en juicio siendo la más importante la declaración de la menor agraviada, la misma que ha narrado con claridad sin contradicción haber sido víctima de tocamientos, indicando los lugares en las que fue agredida sexualmente, enfatizando que la última vez en la ducha el procesado no solo le tocó la cabeza sino también la vagina luego de haberle bajado el pantalón ocurriendo todo ello cuando ésta se quedaba a solas con la persona a quien conoce como “abuelito” al ser pareja de su abuela, versión que tiene contenido lógico sumándose a ello el relato de la menor que refiere que el imputado le hacía ver películas con contenido erótico, versión corroborada por la abuela de la menor quien no denunció el hecho con anterioridad por ser el imputado su pareja llegando a golpear con un palo siendo que el hecho</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>fue denunciado por la testigo N.G. persona extraña a la familia empero que toma conocimiento de lo acontecido al narrarle la menor los hechos a dicha persona por lo que ante omisión de la denuncia por parte de la abuela procedió a denunciar el delito que se juzga, es así, que la testigo C.A. madre de la menor refirió que entregó a su hija a su abuela por cuestiones económicas por lo que la menor fue desprendida de su familia y colocada en un albergue, testimonios que no contienen contradicción en el desarrollo se du declaración no desacreditándose su contenido por lo que a la luz de la lógica y del conocimiento científico solicita se confirme la recurrida.</p> <p>2.3. La parte agraviada a su turno sostuvo que la noticia criminis llegó por medio de un tercero es decir no hay incredibilidad subjetiva no habiéndose advertido las contradicciones que alude el defensor del imputado en su oportunidad por lo que solicita se confirme la sentencia condenatoria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III.- DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p>3.1. Conforme lo establece el artículo 409.1 la impugnación confiere a la Sala de Apelaciones competencia solamente para <u>resolver la materia impugnada</u>, así como para <u>declarar la nulidad</u> en caso concurren causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; el nuevo modelo procesal acogido por el Código Procesal Penal establece como principios generales la oralidad, publicidad y contradicción (artículo 1. 2 del Título Preliminar), y además en juzgamiento, etapa principal del proceso, rigen <u>además</u> los principios de inmediación y contradicción de la actividad probatoria (Art. 356 del Código procesal Penal).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>3.2. La sala penal de apelaciones quiere dejar también sentado que el CPP establece como garantía del debido proceso la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, a tenor del artículo 158° antes citado, exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos u los criterios adoptados, el artículo 425° del CPP dispone, que la Sala Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (no fue presentada prueba alguna), y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada (tampoco fue materia de debate), señalando como límite que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal (testimonios) que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (lo cual tampoco se dio)</p> <p style="text-align: center;">IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL COLEGIADO DE ALZADA:</p> <p>4.1. En principio esta Sala Penal de Apelaciones quiere remarcar que el Juicio Oral es la etapa estelar del proceso penal, la misma que se realiza sobre la base de la acusación del fiscal con las garantías reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derecho humanos, observando los principios procesales que la iluminan en la actuación probatoria, tratamiento que resulta aplicable en lo pertinente a la audiencia de apelación de sentencia.</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X						36
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>													

Motivación del derecho	<p>4.2. En el presente caso, la compulsión de los medios de prueba efectuados por el colegiado de juzgamiento “B” de esta Corte Superior de Justicia, concluye que el imputado E.C.R. es autor y responsable del delito que le atribuye precisando que la versión de la menor agraviada encuentra corroboración periférica en la declaración de testigos y el protocolo de pericia psicológica suscrita por O.J.N.T., quien refiere que en la menor se observa reacción ansiosa asociada a experiencia estresante en el área sexual coligiendo que del canon de valoración probatoria de las pruebas bajo los principios de objetividad, sistematizada, etc., el imputado hizo tocamientos indebidos en sus parte íntima (vagina) cuando contaba la agraviada con nueve años de edad.</p> <p>4.3. La Sala Superior de Apelaciones luego de lo acontecido en el juicio oral segunda instancia concluye que al emitirse el fallo condenatorio que se cuestiona no se ha producido menoscabo alguno al debido proceso en el segmento de la actividad probatoria y su consecuente valoración en tanto y en cuanto el Juicio oral reviste formalidades que no pueden soslayarse de modo alguno, por eso la norma prevé que salvo los casos en que los defectos sean subsanables la consecuencia de la inobservancia de las formalidades de la ley procesal o una indebida valoración de medios probatorios, es la declaración de nulidad, situación que el colegiado superior no legitima prefiriendo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.</p>	<p>comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>					X								
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.4. Así las cosas, de la sentencia recurrida se desprende que ésta ha sido emitida en atención a la valoración individual y conjunta de todos y cada uno de los medios de prueba, es así que se advierte el relato espontáneo, persistente y contundente de la menor agraviada², quien categóricamente, específicamente en la audiencia realizada el 18 de noviembre del 2013, narró con meridiana contundencia las características del teatro de los hechos, el horario en las que estudiaba y se dedicaba a la venta de sándwiches refiriendo que su abuelo “E.” le tocó en la vagina con su mano debajo de su ropa en el año 2010 acordándose que la primera vez el imputado le tocó conforme así coherentemente también lo ha relatado en la evaluación que se le realizó en la Cámara Gessell (acta de entrevista única de fecha 7 de diciembre del dos mil diez) expresando que en una segunda oportunidad el procesado prendió el televisor para enseñarle mujeres a las que llama “calatas” entendiéndose desnudas; así mismos entre lágrimas – óigase el audio a horas 00:20:33- relata un tercer hecho cuando después de entrar a la ducha su abuelo procedió nuevamente a tocarle la vagina con su mano, contándole lo ocurrido a su abuelita quien agredió al procesado y que al contarle lo ocurrido su mamá se molestó para finalmente contarle lo ocurrido a la señora E. refiriéndose a la persona de E.Y.N.G. cuando vendía sus sándwiches llamando dicha persona a la policía, identifica que su abuelo trabaja con llantas en su casa quedándose éste al cuidado de la menor por las tardes, medio probatorio que no ha podido ser cuestionado quedando su mérito vigente y válido el mismo que se adecua a lo normado en el acuerdo plenario 1-2012/CJ-116 referido a la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4.4. Así las cosas, de la sentencia recurrida se desprende que ésta ha sido emitida en atención a la valoración individual y conjunta de todos y cada uno de los medios de prueba, es así que se advierte el relato espontáneo, persistente y contundente de la menor agraviada², quien categóricamente, específicamente en la audiencia realizada el 18 de noviembre del 2013, narró con meridiana contundencia las características del teatro de los hechos, el horario en las que estudiaba y se dedicaba a la venta de sándwiches refiriendo que su abuelo “E.” le tocó en la vagina con su mano debajo de su ropa en el año 2010 acordándose que la primera vez el imputado le tocó conforme así coherentemente también lo ha relatado en la evaluación que se le realizó en la Cámara Gessell (acta de entrevista única de fecha 7 de diciembre del dos mil diez) expresando que en una segunda oportunidad el procesado prendió el televisor para enseñarle mujeres a las que llama “calatas” entendiéndose desnudas; así mismos entre lágrimas – óigase el audio a horas 00:20:33- relata un tercer hecho cuando después de entrar a la ducha su abuelo procedió nuevamente a tocarle la vagina con su mano, contándole lo ocurrido a su abuelita quien agredió al procesado y que al contarle lo ocurrido su mamá se molestó para finalmente contarle lo ocurrido a la señora E. refiriéndose a la persona de E.Y.N.G. cuando vendía sus sándwiches llamando dicha persona a la policía, identifica que su abuelo trabaja con llantas en su casa quedándose éste al cuidado de la menor por las tardes, medio probatorio que no ha podido ser cuestionado quedando su mérito vigente y válido el mismo que se adecua a lo normado en el acuerdo plenario 1-2012/CJ-116 referido a la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>				X									

	<p>4.5. En cuanto al análisis efectuado, este tribunal superior coincide con el razonamiento efectuado por el A quo en el segmento de la verosimilitud en el relato de la menor³ por cuanto ésta contiene corroboraciones que la dotan de credibilidad a la luz no sólo del testimonio de E.Y.N. quien refirió que la menor no quiso irse luego de venderle un sándwich empezando a llorar contándole que su abuelito la estaba violando, siendo así, cabe destacar el mérito del protocolo de la pericia psicológica N° 004814-2010-PSC autorizado por la profesional en psicología O.J.T. la misma que diagnostica en la menor reacción ansiosa, experiencia estresante en el área sexual, informe técnico elevado a la calidad de prueba pericial que corrobora el menos cabo en la indemnidad sexual de la agraviada, no habiéndose sometido al contradictorio prueba pericial que destruya o desmerezca la información probatoria en él contenido, lo que permite colegir que no existe únicamente la sindicación uniforme de la víctima quien a pesar del tiempo transcurrido mantiene sindicando al procesado como el autor del hecho incriminado, sino que existe otras corroboraciones periféricas ya detalladas que informan con contundencia la participación del acusado en el delito de actos contrarios al pudor en detrimento de la menor de iniciales H.C.R.K.</p> <p>4.6 El colegiado de juzgamiento invocando en su razonamiento judicial – véase fojas 125- aplica idóneamente el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 valorando los supuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración luego de los hechos así como la</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persistencia en la incriminación, venciéndose la presunción de inocencia a favor del imputado además con la actuación y valoración de los otros medios de prueba sometidos al debate y al contradictorio con sujeción a ley atendiendo pues a que la comisión de este tipo de delitos considerados “de propia mano” se cometen bajo la clandestinidad, siendo en todo caso la versión de la menor agraviada que para el presente caso resulta más que revelador la prueba determinante que vincula el autor con los hechos materia de acusación fiscal, la misma que si tiene existencia material y no como lo afirma el abogado de la defensa técnica, por cuanto el presente juicio oral precisamente conforme lo tiene anotado el artículo 356° del Código procesal penal el juicio oral se realizó sobre la base de la acusación fiscal, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, se colige que los medios probatorios han sido actuados en el juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación los mismos que han generado un grado de convencimiento tal que permiten destruir la presunción de inocencia que le asiste al acusado como garantía procesal genérica.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.7. Se evidencia entonces, que no se ha producido una afectación a las garantías y principios del debido proceso, en el entendido que las normas nacionales y supra nacionales proscriben todo tipo de vulneración al debido proceso que acarree su nulidad; no puede soslayarse que el proceso penal entraña la necesidad de que su realización no se efectuó con prescindencia de las normas contenidas en el Título Preliminar y en general en las normas que la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>				X									

	<p>componen. Cabe recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente No. 1230-2002-HC/TC LIMA, Caso C.H.T.C. ha proclamado que, “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve concisa...”. Así las cosas, la sentencia apelada no está rodeada de vicios de nulidad absoluta contenidas en el artículo 150° inciso d) del CPP, supuesto que acontece cuando se inobserva del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, situación que no ocurre en el caso de autos.</p> <p>4.8. Es necesario incidir que tratándose de menores de edad, el estado protege la indemnidad y la autodeterminación sexual, pues por definición estos carecen de discernimiento y facultad para decidir sobre su vida sexual, se sanciona la agresión sexual en sí misma, aun cuando pudiera existir incluso tolerancia de la víctima, dado que lo que se ampara son las condiciones físicas y psíquicas para un adecuado ejercicio de su libertad sexual a futuro. En ese sentido, el concepto de indemnidad sexual se relaciona con proteger y garantizar el desarrollo normal de la vida sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, evitando toda influencia que incida de modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. En esos términos, se ha destruido la presunción de inocencia del imputado a través de una clara, razonable y suficiente actividad probatoria de cargo por lo que para la grave y cuya agravante es</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisamente que el imputado como agente activo del delito mantenía bajo subordinación a la víctima.</p> <p>4.9. Po otro lado conforme al artículo 505.1 del CPP, la condena de costas se establece por cada instancia y dentro de las reglas generales nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 497.3 en donde establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo parcial o totalmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, siendo así, en el presente caso , el colegiado superior considera que los argumentos expuesto por el apelante no han tenido asidero legal alguno para llegar a la interposición del recurso impugnatorio, como ha sido la imputación de los hechos y el presupuesto de la incredibilidad subjetiva, la contradicciones en el relato de la menor y de los testigos por lo que es susceptible de imposición de costas que serán reguladas en ejecución de sentencia.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00104-2011-43—0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de: La motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró y la claridad en el contenido; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontró, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad del contenido.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>V.- DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, con la potestad conferida por la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos 92 y 176-A numeral 3) del Código penal, concordado con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Penal, resolvieron por unanimidad:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia en el proceso seguido contra E.C.R. por la comisión del delito de Actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales H.C.R.K. que falla CONDENÁNDOLO a diez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente</i>)</p>					X						

	<p>años de pena privativa de libertad, y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin costas procesales, disponiendo el examen médico y psicológico a que se contrae el artículo 178-A del Código penal.</p> <p>IMPUSIERON en esta instancia el pago de costas procesales la misma que se fijará en ejecución de sentencia, notificándose a las partes y los devolvieron.-</p>	<p><i>en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
Descripción de la decisión	<p>S.S</p> <p>A.O</p> <p>A.M</p> <p>A.M</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X									10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: Aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad en el contenido.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de sentencia de 1ra Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					56
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[33- 40]					
							X								

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: Introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta calidad; asimismo de: La motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad sentencia 2da instancia	Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						56
			Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]		Mediana							
								[3 - 4]		Baja							
								[1 - 2]		Muy baja							
	Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[33- 40]	Muy alta						

	considerativa	Motivación del derecho					X	36	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor en menor de edad del expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, San Vicente de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Cañete de la ciudad de San Vicente de Cañete cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva al cumplir todos los parámetros previstos nos va dar como resultado que es de muy alta calidad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró; y la claridad que si se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa al cumplirse la mayoría de los parámetros no da como resultado, que es de muy alta calidad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive se encuentra que es de muy alta calidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de la ciudad de San Vicente Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse que la parte expositiva al cumplir todos los parámetros alcanzo el rango de muy alta calidad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que la calidad de la parte considerativa fue de rango de muy alta calidad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que la calidad de la sentencia fue de rango de muy alta calidad respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual, actos contra el pudor en menor de edad del expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de San Vicente de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Cañete de la ciudad de San Vicente de Cañete, el pronunciamiento fue declarar a E.C.R, autor de la comisión del delito contra la libertad, actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.K.H.C. Imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad efectiva y fijaron en cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. (Expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló

los 5 parámetros: Explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, si se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: Las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de la ciudad de San Vicente Cañete el pronunciamiento donde se resolvió: Por Unanimidad: Confirmar la sentencia en el proceso seguido contra E.C.R por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de H.C.R.K, que falla condenándolo a diez años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil. (Expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura

de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: Evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentaron la impugnación consulta; evidenció la pretensión de quién formuló la impugnación consulta; y la claridad; mientras que 1: Evidenció la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aranzamendi, N.L.** 2010. “La variable en la investigación”
- Aguado Correa, T.** 1999. El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima. Primera Edición.
- Ángel Juanes, P.** 2011. Derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Anónimo. (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14).
- Álvarez Tabio,** 1980. “La Garantía de la cosa Juzgada”- Derecho Penal
- Arévalo,** 2013. La Sentencia – El recurso de revisión y recurso extraordinario
- Arlas, José A.** 1994. Curso de Derecho Procesal Penal; 2ª. Ed., Edit. Por Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, pág. 54.
- Alsina, Hugo.** 1956. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), v. I: 760 pp.
- Alchourrón, Carlos.** 1996. "On Law and Logic", *Ratio Juris*, vol. 9 N° 4: pp. 331-348.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barrera Jesús,** 1998. *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barrientos, J.** 2007. La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bellido Evelyn,** 2012. Portavoz de Jueces para la Democracia (JpD). <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Binder, A.** 1993. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Depalma.

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores
- Burgos,** 2010. La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=tru241
- Bustos Ramírez,** 1986. Manuel. Manual de Derecho Penal. Parte Especial”, Ed. Ariel, Barcelona España, 1986, p.133.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL*: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cándido Rangel,** 1993. “Perspectiva del proceso y de la justicia ligada a los valores sociales”, 3ra Edición, Malheiros editores, Sao Paulo, Brasil.
- Carnelluti,** 2008. Derecho procesal civil y penal. (T.II. Trad. Santiago Sentis M.). Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa América.
- Catacora Gonzáles,** 1996. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Ed. Rodas.
- Calderón y Águila,** 2011. El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cancio Melia,** 2001. Conducta de la víctima e imputación objetiva. Bosch, Barcelona, 2001 p. 64.
- Cáceres,** 2008. Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Ed. Grijley.
- Cabrera Freyre, Alonso Raúl.** 2006. “Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal”. 1era ed. Ed. Rodhas. Lima – Perú. Pág. 126.
- Carnicier, Bosh y Sexmero,** 2014. “La administración de justicia”, España.
- Cabanellas,** 1998. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Calamendrei, P.** 1960. Proceso y democracia. Trad. de H. Fix Zamudio, Ejea, Buenos Aires, p. 115.
- Carden, T.** 1988. Actos Procesales y Sentencia, Perú.

- Cárdenas, T.** 2008. Derecho Penal - Requisitos de la sentencia penal
- Carranza T,** 2009. “La obediencia debida como eximente penal”- Revista Derecho Penal N°:26, ene.-mar./2009, pág. 115-188
- Cobo del Rosal, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cobo del Rosal, Manuel,** 2001. Y Vives Antón, Tomás: “Derecho Penal. Parte general”. 4° Edición, Tirant lo Blanch, Valencia p. 859
- Colomer, I.** (1997/2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch
- Couture, E.** (1958/1979). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cubas Villanueva, V.** (2003/2004/2006). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores
- Chamorro Bernal,** 1994. El Proceso Penal
- Chocano, N.P.** 2008.Derecho procesal Penal – La sentencia y su fundamentación
- De Santo, V.** (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSÍ
- Devis, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia
- De la Cruz Herrera Rosa,** 2008. Derecho Procesal Penal. Lima. Perú: Editora Fecat.
- Derechos Humanos. HRI/MC/2008.**
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Esparza Leibar,** 1995. El principio del proceso debido. Barcelona, Bosch.
- Escobar Ángel,** 2013. “La motivación de la sentencia”, pág. 13
- Enciclopedia jurídica,** 2014 – Definición de menor de edad., vía Definición ABC <https://www.definicionabc.com/derecho/menor-de-edad.php>
- Fairen, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

- Falcón, E.** (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fernando Ugaz Zegarra,** 2012. Tesis: La eximente de obediencia debida en el Derecho Penal Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Carrasquilla, J.** 1998. “Derecho Penal Fundamental”. Vol. II, Temis, Bogotá, 1998, p. 441.
- Fierro Méndez, H.** 1998. “La acción Civil en el Derecho procesal penal”, Bogotá, pág. 177. La valoración racional de la prueba.
- Frish,** 2001. Tipo penal e imputación objetiva; Colex, Madrid 1995; Jakobs
- Gaceta Jurídica,** 2011. Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: El Búho.
- García Caveró, P.** (2002/2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- García Maynes, Eduardo.** México 1984/2008. Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- Ganoza Diego,** 2010. “Argumentación jurídica”, La Motivación judicial. Pág. 10
- Gómez Betancourt.** (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A.** (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A.** (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (1994/2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: Rodhas.
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey,** 2008
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey.** Publicado: 2010. Actualizado: 2013. Definicion.de: Definición de víctima (<https://definicion.de/victima/>)

- Julián Pérez Porto y María Merino.** Publicado: 2009. Actualizado: 2009. Definicion.de: Definición de pudor (<https://definicion.de/pudor/>).
- Juanes Peces,** 2014. El imputado en el nuevo código procesal penal
- Hava García,** 2012. “Antijuricidad formal y material”-España. Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Romero, Luis,** 2014. Universidad ESAN, 2014. La calidad en el sistema de administración de Justicia, Perú. Pág. 80-81.
- Hinostroza, A.** (2004/2009). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hormazabal Malaree, H.** 1983. La imprudencia punible tras las reforma de 1983 y de la nueva Ley Orgánica del poder Judicial. En «Revista Jurídica de Cataluña», 1986, pág. 686.
- Huerta Tocildo, S.** 1983. La teoría de la imputación objetiva y su versión jurisprudencial.) 1983, Tomo 3, pp. 277
- Hernao Pérez, Juan Carlos,** 2013. “Principio de unidad de la prueba”, pág., 1
- Igartua Salaverria, Juan,** (2003 – 2004). La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Kaminder, Mario Ernesto.** 2002. Reflexiones sobre hechos, pruebas, abogados y jueces, en Revista Peruana de Derecho Procesal V. 2002, p.137.
- Kollman,** 1908. Determinación de la culpabilidad en ZStW, 28, pág. 463.
- Laurence Chunga,** 2009. Proceso Penal – “El imputado”
- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- León**, 2008. El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. Eco Ediciones 2005-Bogotá. Pág. 374.
- Ledesma Narváez, Marianella**. 1995. Medios Impugnatorios - “Formalidades de presentación de recursos”
- Linares San Román** (2001/2009). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- López R**, 2011. “Principio de legalidad de la prueba”, pág. 1-2
- Mariños, Víctor, 2006**. “El Proceso Penal Peruano”, p.1
- Mazariegos Herrera, J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Machado Jorge**, 2009. Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Marcone**, 1995. Diccionario Penal y Ciencias auxiliares. Lima: A.P.A
- Martin Castro**, 1999. Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Machuca Fuentes**, Carlos. 2004
- Maffettone y Salvatore Veca**, 1997. La Administración de Justicia en España: la clave de su crisis
- Manual de derecho procesal penal**, 2008.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Méjico Leño**, 2005. Derecho Penal - “La Garantía de igualdad de armas”
- Mixan Mass**, 2003. Manual de Derecho Penal. Lima- Perú: Ediciones Jurídicas
- Mir Puig**, 2005. “Derecho Penal Parte General”, 7ma Edición Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires 2005, Página 114
- Montero, J.** (2001/2008). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

- Monroy**, 1996. Introducción al Proceso Civil, Tomo I de Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.
- Muñoz Conde, F.** (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Murillo Flores**, 2008. Tratado de la Prueba Penal. Lima: Importadores.
- Navas**, 2003. Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda
- Obando R**, 2004. (Tomo III). Barcelona: Nava. La valoración de la prueba, pág. 1
- Ojeda Liliana**, 2011. Teoría del Delito. APECC.
- Ore Guardia**, 1996/1989. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Alternativas. Ob.cit. pág. 254"Diagnóstico integral de la Justicia Penal en el Perú". 1989.
- Olsen A**, 1997. Elementos de la jurisdicción, (ensayos). Recuperado de: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Elementos-De-La-Jurisdiccion/207329.html>
- Organización Panamericana de la Salud** – Organización Mundial de la Salud, (OPS/OMS, 2003).
- Pásara, L.** (2003/2010). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña Labrin**, 2004. Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Pedraz Penalva**, 2004. Derecho Penal Parte General, Tomo II. Lima: editorial Moreno S.A.
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. 0019-2005-PI/TC
- Perú. Corte Suprema.** Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1
- Perú. Corte Suprema.** R.N. 948-2005-Junin
- Poder Judicial,** 2013. Perú.
- Plascencia, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Prado Saldarriaga, V.** 2006. “La determinación judicial de la pena”
- Pico,** 1997. “Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. BOSCH Editor. Barcelona. 1997. Pág. 120.
- Quisbert, E. AJ** 2009. Derecho Penal – La jurisdicción en el proceso penal
- Reyna Alfaro, Luis.** 2005. “Los delitos contra la libertad e Indemnidad Sexual”, Jurista Editores, Lima. 2005, p.134.
- Rico y Salas,** 1990. Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional, Miami, Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de Florida, Colección Monografías No. 1.
- Roco, J.** (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas – Doctrina “Ejercicio legítimo de un derecho”.
- Roxin,** 2000. Derecho Procesal Penal. Ediciones del Puerto. Buenos Aires 2000. Pág.86-87
- Roxin:** 2007. La teoría del delito en la discusión actual. Grijley, Lima, 2007, p.95.
- Rojas Héctor,** 1999/2012. Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

- Rodríguez Jorge**, 2009. La justicia española no da talla en Europa. [On-Line]. Recuperado de: <https://www.cuartopoder.es/elfarodetemis/2015/03/16/la-justicia-espanola-no-da-la-talla-en-europa/30>. 21.10.2016
- San Martín, C.** (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- San Martín C**, 1999. "Derecho Procesal Penal", Volumen II, Editorial Grijley, 1999, pp. 21 5-223.
- Salinas Siccha**, 2010. Derecho Penal: Parte Especial. (5ta edición). Lima: GRIJLEY.
- Sainz Cantero**, José 1990
- Sánchez Velarde, P.** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA
- Stein**, 2008. Friedrich: El conocimiento privado del juez (traducc. de Andrés de la Oliva Santos, Bogotá, Editorial Temis) 188 pp.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Taruffo Michele**, 2006. La Motivación de la Sentencia Civil; p. 386, 2006
- Torrejón Hilda**, 2010. Las Garantías procedimentales en el derecho penal
- Ticono s.f.** La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa.
- Ticono P**, 2003. Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia. Recuperados de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7. 08.12.15.
- Universidad de Celaya.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000/2004). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vallespin**, 1998. "Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Español". EN: Instituto de Investigaciones Jurídicas. "XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal". México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Velásquez Velásquez, Citado por Moreno Catena, 2008

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, 1992. Lecciones de Derecho Penal –Parte General. Lima – Perú: Editora Cultural Cusco.

Wrablewsky, Jerzy. 1988. Constitución y Teoría general de la Interpretación jurídico. Editorial Civitas, S.A. Madrid, p. 57

Wikipedia (2014). Enciclopedia libre. Recuperado de: [http://es. Wikipedia. Org/wiki/Calidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad).

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (Impugnan la Sentencia y solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). !No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>

			el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	

T E N C I A	LA SENTENCIA			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros
PRIMERA INSTANCIA

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
Sentencia de	<u>PARTE EXPOSITIVA</u> <u>INTRODUCCION</u> 1. El encabezamiento evidencia:	Si cumple

<p>PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>2. Evidencia el asunto 3. Evidencia la individualización del acusado: 4. Evidencia los aspectos del proceso: 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
<p>Exp. 00104-2011-43-0801—JR-PE-01</p> <p>Materia:</p>	<p style="text-align: center;"><u>POSTURA DE LAS PARTES</u></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil.</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
<p>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p>	<p style="text-align: center;"><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>MOTIVACION DE LOS HECHOS</u></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;"><u>MOTIVACION DEL DERECHO</u></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;"><u>MOTIVACION DE LA PENA</u></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple Si cumple Si cumple No cumple Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;"><u>MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</u></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de</p>	<p>Si cumple Si cumple Si cumple</p>

	<p>la ocurrencia del hecho punible.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>No cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN PRINCIPIO DE CORRELACION</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>y de la parte civil</i>.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">DESCRIPCION DE LA DECISION</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p> <p>Si cumple</p>

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

SEGUNDA INSTANCIA

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
Sentencia de SEGUNDA	<p style="text-align: center;"><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>INTRODUCCIÓN</u></p> <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>La individualización de la</i></p>	Si cumple

INSTANCIA Exp. 00104-2011-43-0801—JR-PE-01 Materia: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD	<i>sentencia.</i> 2. Evidencia el asunto 3. Evidencia la individualización del acusado: 4. Evidencia los aspectos del proceso: 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i>	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple
	<p style="text-align: center;"><u>POSTURA DE LAS PARTES</u></p> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación 3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria 5. Evidencia claridad:	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple
	<p style="text-align: center;"><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</u></p> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i>	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple
	<p style="text-align: center;"><u>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</u></p> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad 4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho 5. Evidencia la claridad	Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple Si cumple
	<p style="text-align: center;"><u>MOTIVACIÓN DE LA PENA</u></p> 1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. 2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. 5.-Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje.</i>	Si cumple Si cumple Si cumple No cumple Si cumple
	<p style="text-align: center;"><u>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó	Si cumple Si cumple Si cumple No cumple

	prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> .	Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	
	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	
	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.	Si cumple
	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.	Si cumple
	3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.	Si cumple
	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.	Si cumple
	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> .	Si cumple
	DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	
	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.	Si cumple
	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.	Si cumple
	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena	Si cumple Si cumple
	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado	Si cumple
	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i> .	Si cumple

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

PRIMERA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
INTRODUCCIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
POSTURA DE LAS PARTES Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DEL DERECHO Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

SEGUNDA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
INTRODUCCIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
POSTURA DE LAS PARTES Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DEL DERECHO Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: PARTE EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión INTRODUCCION					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión POSTURA DE LAS PARTES					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
Nombre de la dimensión PARTE RESOLUTIVA	Nombre de la subdimension APLICACIÓN PRINCIPIO DE CORRELACION					X	10		
	Nombre de la subdimension DESCRIPCION DE LA DECISION					X			

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, **PARTE EXPOSITIVA** es Muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **INTRODUCCION** y **POSTURA DE LAS PARTES** que son Muy Alta y muy alta, respectivamente.

10, Está indicando que la calidad de la dimensión **PARTE RESOLUTIVA** es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **Aplicación del Principio de Correlación** y **Descripción de la decisión** que son Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: PARTE EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión INTRODUCCION					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión POSTURA DE LAS PARTES					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
Nombre de la dimensión PARTE RESOLUTIVA	Nombre de la subdimension APLICACIÓN PRINCIPIO DE CORRELACION					X	10		
	Nombre de la subdimension DESCRIPCION DE LA DECISION					X			

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, **PARTE EXPOSITIVA** es Muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **INTRODUCCION** y **POSTURA DE LAS PARTES** que son Muy Alta y muy alta, respectivamente.

10, Está indicando que la calidad de la dimensión **PARTE RESOLUTIVA** es Muy Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **Aplicación del Principio de Correlación** y **Descripción de la decisión** que son Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

PRIMERA INSTANCIA

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
MOTIVACIÓN DEL DERECHO Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

SEGUNDA INSTANCIA – PARTE CONSIDERATIVA

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
MOTIVACIÓN DEL DERECHO Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy Alta
MOTIVACIÓN DE LA PENA Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 5

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión MOTIVACION DE LOS HECHOS							[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión MOTIVACION DEL DERECHO						X	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión MOTIVACION DE LA PENA						X	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL						X	[1 - 8]	Muy baja
							36		

Ejemplo: 36, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad **Muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad **Muy alta, muy alta, alta y alta**, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 5

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS					X	36	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión MOTIVACIÓN DE LA PENA				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión MOTIVACIÓN DE LA REPARACION CIVIL				X		[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 36, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad **Muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad **Muy alta, muy alta, alta y alta**, respectivamente.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37 - 48]	[49-60]
Calidad de la sentencia PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	56		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17-24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil				X			[9-16]	Baja			
									[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 56, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango **muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: **Muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Cuadro 7

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 56, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango **muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: **Muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 00104-2011-43-0801-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Cañete y La Sala Penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, San Vicente, diciembre del 2017

Karol Stephany Ormeño Quispe

DNI N° 46339105 – Huella Digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO PENAL COLEGIADO B

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00104 -2011-43-0801-JR-PE-01

ACUSADO : E.C.R

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES H.C.R.K

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTO CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.

En la ciudad de san Vicente de cañete a los catorce días del mes de enero del dos mil catorce, el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo de los magistrados V.R.D.P.; M.G.G.P. y Á.P.T. (Director de debates) pronuncian la siguiente resolución.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° Diecisiete

Cañete, catorce de enero del dos mil catorce

VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo en el mismo.

PARTE EXPOSITIVA:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

Identificación del acusado: E.C.R., 54 años de edad, identificado con DNI N° 01216236, con domicilio real en la Urbanización Tercer Mundo Mz. B Lote12 de San Vicente de Cañete, nacido el 02 de setiembre de 1959, en el distrito y provincia

y departamento de Puno, grado de instrucción primaria completa, ocupación llantero independiente con un ingreso de doscientos a trescientos soles mensuales, estado civil soltero, hijo de E. y S., no tiene antecedentes, no tiene bienes de su propiedad. Características físicas: Talla 1.60 cm. Peso 69 kg contextura gruesa, tez trigueña, cabellos lacio negro, ojos pequeño, nariz aguileña (...)

Del representante del Ministerio Público: Fiscalía Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

Agraviada: Menor de iniciales R.K.H.C. de 10 años de edad. Hija de J.G.C.A y E. C.H.S.

Actor Civil: No se constituyeron como tal.

ITINERARIO PROCESAL

Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, el que se instaló el día veintisiete de setiembre del dos mil trece, el que desarrollo en dieciséis sesiones.

Se escuchó los alegatos de apertura del Fiscal, del abogado del acusado , se informó al acusado de su derechos, al preguntársele si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondió negativamente, se actuó la prueba admitida entre ellos: La declaraciones testimoniales, de la menor de iniciales R.K.H.C, De J.G.C.A., de E.Y.N.G., de I. A. L., se prescindió la declaración de N.R.L.S., se recibió la declaración de la perito O.J.N.T.; oralizándose las documentales : N° 857-2010-RCD-CSJCÑ/PJ (de fojas 29) Certificado de antecedente judiciales (fojas 20) Copia Certificada de la Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.K.H.C (de fojas 21) certificado de antecedente penales (de fojas 29) certificado de antecedente judiciales(de fojas 30). Se dio lectura a la declaración del acusado presentada ante la sede fiscal, efectuó los alegatos de clausura del representante del Ministerio Público, como del abogado defensor del acusado, concluido los alegatos orales se concedió la autodefensa del acusado, se cerró el debate para las deliberación y expedición de la sentencia.

DE LA ACUSACIÓN.

Del escrito de acusación (de fojas 2/10 del expediente judicial) que tiene su correlato en los alegatos de apertura [oralizado en juicio oral] se le incrimina a E.C.R., la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de edad, inicialmente tipificado en el inciso 2, primer párrafo del artículo 176-A [con acusación complementaria en el numeral del primer párrafo y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal en agravio del menor de 10 años de edad de iniciales R.K.H.C

El supuesto de hecho La menor agraviada vivía en el inmueble ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. B- 1 Lote 31 – San Vicente de Cañete, junto con su abuela y el acusado, que fue víctima de tocamientos indebidos en su vagina tanto por encima como por debajo de su prenda de vestir, por parte del acusado, en circunstancias cuando la menor se encontraba sola, así mismo le hacía ver [a la menor] videos pornográficos y para que no contara a su abuela le daba dinero.

La pretensión punitiva del Ministerio Público, es que le imponga al acusado E. C.R., once años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil como resarcimiento por el daño moral ocasionado a la menor agraviada.

DE LA DEFENSA.

De la defensa técnica, La defensa técnica del acusado indica que va demostrar la carencia de verosimilitud y ausencia de objetividad puesto que no existió contacto corporal entre el acusado y la menor agraviada, que no se podrá demostrar el aprovechamiento del acusado con la agraviada, que no se va probar que la menor vivía con la abuela y el acusado, tampoco se va probar que el acusado le hacía ver videos pornográficos a la menor agraviada. Por la carencia de los medios probatorios lo logra desvirtuar el principio de inocencia solicita que se le absuelva de los cargos que se le imputa.

De la defensa material. Manifestó que es inocente.

SOBRE LA CONDUCTA TIPICA INCRIMINADA

El delito contra la libertad sexual [imputado] se encuentra tipificado en el **inciso 2) primer párrafo y ultimo [segundo] párrafo artículo 176-A del Código Penal**, que prescribe “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad (...) **inciso 2)** Si la víctima tiene siete a menos de diez años, con pena no menor de seis años ni mayor de nueve años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. **Último párrafo de artículo 173 del Código Penal** “si el agente tuviera cualquier posesión cargo o vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza [...]

El bien jurídico protegido, lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual del menor de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así B. - T/ G. C. enseñan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Por su parte V.S. sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación”

El sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial

La víctima o sujeto pasivo víctima del delito de actos contrario al pudor, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años. El delito se consuma desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus parte íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.

B.A.T. /G.C, afirman que el delito se consuma en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. En tanto que V.S resumidamente sostiene que se consuma el delito con el tocamiento lúbrico, siendo indiferente el hecho que el agente alcance satisfacción sexual.

DE LA SENTENCIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

La sentencia es un acto procesal complejo donde el juzgador realiza un análisis jurídico de los hechos y pruebas actuada [en juicio] con la finalidad de encontrar la responsabilidad o en su efecto la irresponsabilidad del sujeto activo, para emitir una sentencia condenatoria, esta debe fundarse en suficiente elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado en los hechos investigado por lo que ha falta de tales elemento procede la absolución.

Es menester precisar la posibilidad de establecer la responsabilidad penal a través de prueba directas y pruebas indirectas esta última entendida como prueba indiciaria que es una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos no pueden ser probados por los elemento de prueba directas; en tal sentido se requiere que el indicio este probado, la inferencia este basada en las reglas de la experiencia y cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así que no presenten contra indicios consistentes, su eficacia dependerá del uso que se haga de la misma y de la rigurosidad en su aplicación de tal modo

que si no se despejan dudas razonables existentes no cabe dictar sentencia condenatoria, al igual que sucede cuando se trata de pruebas directas.

DE LA PREMISA NORMATIVA SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala: **1.** todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.**2.** Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las persona. En esa misma línea el inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal , **el juez penal no podrá usar para la deliberación pruebas diferente a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio ;** teniendo como correlato los preceptos generales de las pruebas contenidos en los artículos 155,156, 157,158 y 159 del código procesal penal.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La valoración probatoria se procederá primero a examinarlas individualmente lo mismo que deberán superar en primer orden el **juicio de fiabilidad** que consiste en evaluar y controlar que hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y el debido proceso, que no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia , las leyes científicas y el sentido común; en segundo orden el **juicio de la utilidad** que consiste en determinar la utilidad de los mismo para cada una de la hipótesis formulada en el caso concreto; en tercer orden el **juicio de verisimilitud** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores , incide en que la declaración concorra con espontaneidad, coherencia, solidez y objetividad y que esta o haya sido desacreditada y finalmente pasarse a efectuar una **valoración conjunta** de los medios de prueba que haya sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes anotados , reconstruyendo con ellos los hechos señalado, por el acusador o por la defensa.

DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en los incisos 1) del artículo 162° 1) y 2) del artículo 163° inciso 3) del artículo 164 , inciso 1) del artículo 165°, artículo 166°, 170 , inciso 3) del artículo 171, inciso 3) y 4) del artículo 375°, inciso 1), 2), 3),4),6),8)y 9) del artículo 378°, artículo 379, artículo 380° y inciso 2) del artículo 382° del Código Procesal Penal ,todas ellas son disposiciones normativa que regulan el examen del testigo.

Declaración Referencial de la menor de iniciales G.E.H.M. señala [...] vivía con sus abuelitos I. y E. [detalla el lugar] de cemento tenia cocinas dos camas, televisión, ropero, [refiere]....Se encuentra en el albergue por mi abuelo me ha tocado, mi abuelo se llama E., me tocó mi vagina con su mano, me toco debajo de mi ropa, la primera vez cuando llego a casa y le pregunte abuelo donde está mi abuela? Me dijo que tu abuelita se ha ido cocinar la comida de tu tía, después me fui a “descambiar” y entro a mi cuarto y me dije échate le dije no, no, no, le dije que le iba decir a mi

mamá, y después se bajó el pantalón y me dijo tócame le dijo no, no, yo voltee mi abuelita escucho y le tiro palo en la espalda [...] tenía nueve años; en el año 2010 diez solamente recuerda tres veces, la segunda vez el me enseñó un DVD con mujeres calatas, yo están en mi casa prendió el televisor y me dijo te enseñó y le dije que no, en la tercera cuando yo entre a la ducha a bañarme y después mi abuelo entro a la ducha sin permiso me puse a orinar después me bajo el pantalón y me tocó con su mano mi vagina, primero le conté lo que paso a mi abuelita después a mi mamá y luego a las señora E., mi abuelita le tiró con palo mi mamá se molestó, a la señorita le conté cuando estaba vendiendo samguich que mi abuelito me tocaba la vagina y llamó a la policía. Mi abuelo trabaja en llantas [...] la primera vez sucedió en mi casa y me obligó que me echara en mi cuarto, en la segunda oportunidad cuando me enseñó el DVD [...]

De la valoración individual. Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas el juicio de fiabilidad, el juicio de utilidad y verosimilitud no se encuentra en cuestión, que de su debate y valoración en conjunto se determinará la verdad histórica de los hechos incriminados así como y responsabilidad o inocencia del acusado.

TESTIGOS DE CARGO.

- d) **Declaración de la testigo J.G.C.A.,** sobre el Thema probandum [...] mi mamá I.A.L. , vivía con mí, padrastro E.C.R. , mi hijita, lo que paso a mi hijita el señor E.C. R. le ha mañoseado, le ha tocado su partecita, me ha dicho que me tocado mi partecita , y le dije yo le voy a comprar su ropa y, no le digas a nadie, mi mamita le pegó con palo a mi padrastro,[ella] le conto a la señorita E.N. , ella fue a denunciar, mi madre vendía su café su samguche, salía a vender de tres a cuatro de la tarde, el imputado se dedicaba a su trabajo de llantas en su misma casa [la menor] en la tarde salía a vender con mi mamá a veces lo salía se quedaba ella, nunca he conversado con el acusado[...] ella ha vivido desde bebida hasta los 09 años[...]
- e) **Declaración de la testigo E.Y.N.G. [...]** que , conoció a la menor el año 2010 cuando llegó al Instituto [donde trabaja] vendiendo sanguiche en una fuente [...] no quería ir a su casa [refería] me va a pegar, la niña siguió llorando no quería ir a su casa porque su abuelo E. le venía manoseando la vagina, refirió que la había contado a su abuela y que no le hacían caso[ella] denunció vía telefónica [señala] que no conoce al imputado que no ha tenido problemas que no conversó con los familiares de la menor [hace notar] que la menor la refirió que su abuelo E. le tocaba la vagina[...]
- f) **Declaración del testigo I.A.L.,** [abuela de la menor] vive en Tercer Mundo no recuerda el número, vive con E.C.R. y su nieta R. [con esta última] desde que ha nacido porque su mamá era pobre hasta el día que se le quitó el Fiscal, trabaja en su casa, en la chacra y lava ropa. E.C.R., trabaja asiendo llanquis en un taller, su

horario es en cualquier momento[...] mi nieta estudia, en la tarde vende café con ella ,siempre sale con ella a veces la dejaba [refiere] E.C.R., quería aprovecharse de su nieta[le encontré] ni nieta estaba sin pantalón [señala]que mi abuelito me dijo[en ese momento] le dije tu que te crees, que la golpeó con palo, mi nieta estaba en la cama “calatita” él estaba en el baño; mi nieta decía mi abuelito me toca; la menor lo llamaba “abuelito”[...] la menor en varias oportunidades me daba la queja]; cuando lo pesque empezó a creerlo a la nieta[...] que yo no lo he denunciado sino la señora... la menor está en el albergue[...] que le daba plata, que cuando el encontró con el pantalón abajo le metí palo, no formuló denuncia porque es su pareja; que en su casa solamente vivía ella , su pareja e. y la nieta; nadie más [señala] que había dos camas en una dormía la nieta, en la otra ella con su pareja, que ella la llevaba y recogía del colegio[.] que con posterioridad a los hechos le preguntó a la nieta[contestó] es cierto mamá , si mamá; [preguntada por la defensa técnica de contradicción con sus respuesta anteriores en el sentido que nunca ha visto cuando la tocado a al menor] responde: que la tenía amenazada, [en dicha circunstancia el colegiado estando al principio de intermediación escucha la siguientes expresión” porqué se niega porque no dice la verdad”[...]

De la valoración individual de los testigos: a), b), c), d) y e) [de cargo]

Medios de prueba que han sido incorporados actuado en el proceso observando las reglas del juicio de fiabilidad, en cuanto al juicio de utilidad es conforme a la hipótesis de la incriminación [del Ministerio Público] en el sentido de que corroboran las versiones dadas por la menor agraviada resultando concordantes en cuanto al lugar, tiempo, modo forma y circunstancias como sucedieron los hechos, así como a lo expresado por los peritos; en cuando a la afectación emocional sufrido por la agraviada, en cuanto al juicio de verisimilitud, esta no ha sido enervada, en tanto no ha sido desacreditada en juicio.

Declaración del perito Psicóloga O.J.N.T., examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N°004814-2010 PSC realizado a la menor agraviada , quien concluyendo que después de evaluar a la menor H.C.R.K es de la opinión desarrollo maduracional acorde a su edad cronológica, (09 años edad) Reacción ansiosa asociada a experiencia estresante en el área sexual y frente a la consecuencia de ello , dinámica familiar disfuncional con presencia de soporte familiar inadecuado [...] precisando que se realizó la entrevista única en cámara Gesell en una sesión,[refiere] que la menor e capaz de identificarse en su nombre apellido y edad, inicialmente durante la entrevista negó los hecho y luego manifiesta los acontecimiento relacionados al motivo de la evaluación se mostró ansiosa temerosa a medida que transcurría la evaluación la menor se vuelve más espontánea y no tiene ninguna dificultad al proceso de evaluación[...] la menor refiere que la persona a la que le llama abuelo que le reconoce con el nombre de E. le hizo tocamientos en vagina y mi cabeza, en el momento de la evaluación vivía con su abuela y abuelo, en

el desarrollo maduracional se encuentra ubicada dentro del pensamiento concreto, es muy difícil que pueda asociar eventos, ella relaciona que en momento que fue tocada llevo a la abuela y le pego al supuesto abuelo [...]

De la valoración individual, Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad, que no está en cuestión el juicio de utilidad y verosimilitud, en tanto que se ha acreditado la integridad sexual de la menor agraviada al momento de los hechos y no hay contradictorio en contra este documento que ha sido oralizado.

c) **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se observó las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo que regula la exigencias de la lectura de la prueba documental.

Oficio N° 857 – 2010 – CSJCÑ/PJ [documento oralizado] del que se desprende que el acusado no registra antecedente penales, corre a fojas 19 del expediente judicial.

Certificado de Antecedente judiciales [documento oralizado] del que se desprende que el acusado no registra antecedente judiciales, corre a fojas 20 del expediente judicial.

Partida de nacimiento de la menor agraviada [documento oralizado] expedido por la RENIEC – Municipalidad Distrital de Imperial- Cañete, con la que se acreditar que la menor nació el 11 de febrero del 2001, obrante a fojas 21.

ACREDITACIÓN DEL HECHO PUNIBLE

La edad de la agraviada: se encuentra acreditada con la Partida de Nacimiento [con el trámite de la oralización en juicio] expedida por la Oficina de Estado de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Imperial, del que se desprende que la menor nació el 11 de febrero del año 2001, por lo que a la fecha de los hechos denunciados, contaba con 09 años de edad.

De la integridad física sexual. No ha estado en tela de juicio, al no existir debate en tanto se ha prescindido la declaración de N.R.L.S [médico legista]

De los hechos facticos propuestos. Por el representante del Ministerio Público, delimitando el núcleo esencial de la acusación [en el juicio] en la siguiente premisa probatoria.

Si, E.C.R., le hizo tocamientos indebidos en sus parte Intimas [vagina] a la menor de iniciales R.K.H.C. cuando está contaba con 09 edad, en circunstancias que se encontraba sola en la casa, donde la menor vivía con I.A.L. [su abuela materna y el acusado quien era cónyuge de esta]

Es menester recordar, que en los delitos de violación de la libertad sexual, dada la ausencia de prueba directa, se reconoce que es uno de los aspectos más problemáticos [para saber] sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, y si es el único medio de prueba con que cuenta el juez, es la sindicación de la víctima; esa declaración debe ser examinada en toda su integridad a fin de establecer la inexistencia de datos o elementos que enerven su credibilidad.

La menor de iniciales R.K.H.C. síndica E.C.R., como su agresor, refiriendo “[...] me tocó mi vagina con su mano, me tocó debajo de mi ropa, la primera vez cuando llego a casa y le pregunte abuelo donde está mi abuelita, me dijo que ha ido a cocinar... después me fui a “descambiar” y entró a mi cuarto y me dijo échate le dije no, no, no, le dije que le iba a decir a mi mamá, y después se bajó el pantalón y me dijo tócame le dije no, no, yo voltee y mi abuelita escucho y le tiro palo en la espalda [...] tenía nueve años; en el año 2010 solamente recuerda tres veces, la segunda vez, me enseñó un DVD con mujeres calatas [...] en la tercera cuando yo entre a la ducha a bañarme y después mi abuelo entró a la ducha sin permiso me puse a orinar después me bajo el pantalón y me tocó con su mano mi vagina... le conté lo que paso a mi abuelita, después a mi mamá y luego a la señora E. [...] mi abuelita le tiró con palo, mi mamá se molestó, a la señorita le conté cuando estaba vendiendo sanguches que me abuelito me tocaba la vagina y llamó a la policía. Mi abuelo trabaja en llantas [...]

Que, este hecho desde luego, admite la posibilidad que pueda constituir única prueba, con entidad procesal suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. Por tanto, resulta de fundamental importancia, la comprobatoria concurrencia de las siguientes garantías de certeza [acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 párrafo diez, regla de valoración] en la versión de la agraviada: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende lo nieguen aptitud para generar certeza **b). Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria **c) Persistencia en la incriminación.** Prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones, ni ambigüedades.

Antes de analizar la concurrencia de las siguientes garantías de certeza, debe dejarse establecido que está acreditado [por la versión del acusado, la agraviada y los testigos de cargo] que E.C.R., tenía una relación [de pareja] sentimental con la abuela materna de la menor iniciales R.K.H.C. así como que la menor se encontraba bajo la custodia de la abuela materna y del acusado, viviendo conjuntamente en el inmueble ubicado en la Urbanización Tercer Mundo Mz. B-1 Lote 31 de San Vicente de Cañete.

Ahora bien, en relación a la primera de las garantías de certeza, incredibilidad subjetiva, al respecto no existe defensa sobre la base de una defensa positiva, que sostenga que la incriminación obedecería a móviles de resentimientos y odios de la agraviada hacia el acusado, o de los padres de ésta; siendo ello así, no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la parcialidad del testimonio de la agraviada, por tanto esta garantía de credibilidad,

concurrir al caso. Sobre la verosimilitud del relato de la agraviada, se tiene que escuchadas y evaluadas sus declaraciones [efectuadas en juicio oral] no se han advertido contradicciones ni inconsistencias – pues la menor sindicada directamente a E.C.R., el relato es uniforme y coherente y encuentra corroboraciones sobre los actos lascivos contra el pudor sexual que padeció, en primer término, con la explicación del perito psicológica **O.J.N.T.**, quien al ser examinado en relación al Protocolo de la Pericia psicológica N° 004814-2010 PSC realizado a la menor agraviada de iniciales H.C.R.K. dijo que la menor tiene un desarrollo maduracional acorde a su edad cronológica.(09 años de edad) tiene una reacción ansiosa asociada a experiencia estresante en el área sexual [...] que la menor es capaz de identificarse en su nombre y apellido y edad, inicialmente durante la entrevista negó los hechos y luego manifiesta los acontecimientos relacionados al motivo de la evaluación se mostró ansiosa temerosa a medida que transcurría de la evaluación la menor se vuelve más espontánea y no tiene ninguna dificultad al proceso de evaluación [...] la menor refiere que la persona a la que le llama abuelo que le reconoce con el nombre de E. le hizo tocamientos en vagina y mi cabeza, en el momento de la evaluación vivía con su abuela y abuelo, en el desarrollo maduracional se encuentra ubicada dentro del pensamiento concreto, es muy difícil que pueda asociar eventos [infiriendo] ajenos a los que la pudiera haber sucedido, haciendo notar [entre otros en las conclusiones] dinámica familiar disfuncional con la presencia de soporte familiar inadecuado sugiere orientación psicológica familiar y evaluación del sistema familiar donde vive la menor examinada.

⁵ El Tribunal Constitucional Español ha señalado (STC 217/1989, STC 303/1993 y 35/1995) que la **prueba testifical se referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la Jurisdicción Penal puedan tener en consideración en orden a fundar su condena**, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, pero no puede desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa **salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral**. Producida la prueba corresponderá a la libre valoración de los Tribunales la determinación de su convicción o credibilidad, pues en el fondo su problemática no es distinta a las demás pruebas.

⁶ Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005. Valoración de declaraciones de agraviados y testigos en caso sean único testigo de los hechos.

⁷ “La defensa será positiva cuando se acredita la existencia de una teoría jurídica. Por ejemplo: La defensa realizara una defensa positiva cuando acredite su teoría jurídica, dando cuenta de los elementos que conforman una legítima defensa, por ejemplo: una fuerza irresistible, o cualquier otra causal de exculpación, o bien acreditará elementos que permitan configurar una eximente incompleta de responsabilidad, que sumada a otras circunstancias atenuantes permita disminuir el monto de la pena”(B.S.R., Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, Lexis Nexos, Santiago de Chile, 2005, p. 23.

Esta situación [en concreto] encuentra sustento en la teoría científico-social, que ha desarrollado el “síndrome del niño abusado sexualmente” conforme a la cual, se expone que un niño que ha sido objeto de abuso sexual, cuando exhibe de ordinario, una serie de “características” propias de esa situación, las cuales pueden ser reconocidas entre otras, miedo, confusión, vergüenza, pesadilla, incontinencia, retraimiento, y bajo aprovechamiento escolar.

La versión de la menor agraviada encuentra corroboración periférica en la declaración de los testigo: a) J.G.A., quien señaló: [...] R. vivía con mi mamá I.A.L. [su madre y abuela de la menor] vivía con mi padrastro E.C.R., mi mamá y mi hijita [...] el señor la ha manoseado a mi hijita le ha tocado su partecita y me ha dicho que le ha tocado su partecita y le dice que yo lo voy a comprar su ropa que no le diga a nadie [...] mi madre vendía su café su sanguche y salía vender de tres a cuatro, él se dedicaba a su trabajo [la menor] en la tarde salía con mi mamá a veces no salía[...] b) De E.Y.N.G. , quien dijo: conoció a la menor el año 2010 cuando llegó al Instituto[donde trabaja] vendiendo sanguches en una fuente, no quería ir a su casa porque su abuelo E. venia manoseando la vagina, refirió que la había contado a su abuela y que no le hacían caso. C) I.A.L., quien refirió: **Declaración del testigo I.A.L.,** [abuela de la menor] vive con E.C.R. y su nieta R.[refiere] E.C.R.; quería aprovecharse de su niña [le encontré]ni nieta estaba sin pantalón [señalo]que mi abuelito me dijo, mi niña estaba en la cama “calatita” él estaba en el baño; mi niña decía mi abuelito me toca; la menor lo llamaba “abuelito”[...] la menor en varias oportunidades me daba la queja [sic].

La última versión corrobora la relación conyugal entre la abuela materna de la menor con su acusado, del mismo se refiere la posición de autoridad [de los abuelos que tenían en custodia sobre la menor agraviada; los detalles de los ambientes del domicilio que habitaban, la ocupación del acusado como trabajador independiente [oficio llantero] y las demás corroboraciones periféricas la declaración de la menor.

En suma, todo lo analizado, produce convencimiento, sin lugar a duda razonable, que hay suficientes signos para objetivar que el acusado cometió el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor.

En cuanto al supuesto de la persistencia de la incriminación, que se consolida con la declaración dela agraviada, que dé inicio a fin, sindicada directamente al acusado como su agresor sexual.

R. Roe, “Expert testimony in child sexual abuse cases, 40 Miami law Review, N° 1, 1985, pág. 108.

“V. S, ante, a la pág. 159

Por todo ello el testimonio de la agraviada, reúne las garantías de certeza, que le otorgan entidad procesal tal, para constituir prueba hábil de cargo, con la suficiencia probatoria para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado. Pues al caso fue determinante la declaración de la agraviada, las pericias psicológicas, y como corroboración periférica la declaración convergente de los demás testigos de cargo, que otorgan veracidad a la incriminación.

Conclusión probatoria judicial: del canon de valoración de las pruebas [valoración individual global] bajo los principios de objetividad, sistematicidad, profundidad, racionalidad y logicidad se ha derivado, en síntesis, la siguiente fundamentación probatoria: Se ha probado ,que E.C.R, conyugue de la abuela materna de la menor de iniciales H.C.R.K. le hizo tocamientos indebidos en sus parte íntimas [vagina]cuando esta contaba con 09 de edad, en circunstancias que se encontraba sola en la casa.

JUICIO DE SUBSUNCION:

La conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de contra la libertad sexual[imputado]se encuentra tipificado en el articulo176-A numeral2) primera párrafo y [segundo] último párrafo articulo176-A del Código Penal, que prescribe “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor[...].último párrafo del articulo173 del Código Penal “si el agente tuviere cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza[...]

No se ha probado causa de justificación del actuar típico del acusado que eliminen la antijuricidad. No se ha alegado causas personales de exclusión o cancelación de punibilidad, que permitan exculpar la conducta atribuida pues en la voluntad delictiva del acusado en se evidencia presión de circunstancia justificante alguna que limite u capacidad de decisión. En consecuencia la conducta del procesado es típica, antijurídica, culpable y punible.

PENA A IMPONER:

Tomando en consideración que la pena legal establecida para el delito de Violación Sexual de menor de edad previsto en el articulo176-A numeral 2 primer y segundo[ultimo]párrafo del código penal,[...]si la víctima se encuentra en alguna de las condicione previstas en el último párrafo del erticulo173 [...] la pena será no menor de 10 años ni mayor de 12 años la pena privativa de la libertad ; tomando en cuenta los fines de la pena y lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho”; y el principio de proporcionalidad así como lo que señala en artículo 45 del Código Penal ,las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus

costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende; y los criterios de individualización de la pena, según el artículo 46 del Código Penal, es atendible la imposición de la pena solicitada por el ministerio público, atendiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio que se atribuye al autor de un delito teniendo en cuenta que este provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; es en ese extremo y ateniéndose en consideración la afectación de la menor agraviada con el delito, deberá fijarse en el monto solicitado por el ministerio público, al no haberse constituido actor civil.

DE LAS COSTAS:

Estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso o la que resuelve un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso estando el órgano jurisdiccional obligando a emitir pronunciamiento de oficio motivadamente sobre las mismas, las que se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

Por lo que se tiene que el acusado no ha aceptado los cargos que se formularon en su contra, y si bien la presunción de inocencia que le asiste ha sido desvirtuada en juicio oral, se ejercido su derecho a defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se deberá imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones glosadas habiendo valorado los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLAMOS:

1. DECLARANDO a E.C.R., AUTOR de la comisión del delito contra la Libertad –ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales H.C.R.K. ilícito previsto en el artículo 176-A numeral 2 primer y segundo [último] párrafo del Código Penal.

2. IMPONIENDOLE: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, y que se computará desde la fecha, que el acusado sea habido e internado en el centro penitenciario.

3°DISPUSIERON: El acusado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, tal y conforme lo ordena el artículo 178-A del Código Penal.

4. FLJARON: En **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de REPARACION que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

5. SIN COSTA PROCESALES

6. DISPUSIERON: La ejecución provisional de la sentencia, debiendo cursarse los oficios correspondientes de captura del sentenciado.

7°ORDENARON: Consentida y ejecutoriada que sea la presente se expidan los Testimonio y Boletines de condena, se INSCRIBA en el Registro Central de Condenas y el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remitiéndose copia de la sentencia emitida en su totalidad al Registro Nacional de Detenidos y sentenciados a pena privada de la libertad efectiva –RENADESPPLE elaborándose la respectiva ficha del Registro Nacional de interno ,procesados y sentenciados ;remitiéndose los autos al Juzgado de origen para que se dé cumplimiento 403 del Código Procesal Penal .**TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER.**

D.P

P.T

G.P

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO : 00104-2011-43-0801-JR-PE-01.
IMPUTADO : E.C.R.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.
AGRAVIADA : MENOR DE EDAD DE INICIALES R.K.H.C.

San Vicente de Cañete, veintiocho de abril
del año Dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS en audiencia privada, la apelación de sentencia en el proceso penal seguido contra E.C.R. por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales R.K.H.C.; la Sala Penal de Apelaciones conformada por los señores Jueces Superiores I.J.A. O, H.B.A.M. y M.A.A.M., con la potestad que la Constitución Política del Estado les confiere, proceden a expedir la presente resolución en los siguientes términos.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. De lo expresado en la ACUSACIÓN FISCAL se desprende en el segmento de los hechos, que cuando vivía el acusado en compañía de la menor agraviada de nueve años de edad en el inmueble ubicado en la urbanización Tercer Mundo Mz. B-1 Lote 31 – San Vicente de Cañete, un día lunes en época escolar, ésta fue víctima de tocamientos indebidos en su vagina por encima de su prenda de vestir por parte del procesado quien tenía una posición que le daba particular autoridad sobre la agraviada y que hacía que ésta depositara en él su confianza por ser conviviente de su abuela I.A.L. Tratándolo incluso de “abuelito”, acontecimiento que fue observado por la aludida abuela quien le llamó la atención agrediéndolo con un palo, así mismo.

1 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación.

durante la tramitación de un proceso tutelar de abandono a favor de la menor agraviada, ésta refirió en la ampliación de su declaración que en diez ocasiones el acusado le efectuó tocamientos indebidos aprovechando que su abuela salía por las tardes a vender sándwiches bajándole su pantalón haciendo lo propio el imputado metiéndole luego los dedos en su vagina así como pasándole su miembro viril por la misma, habiendo ocurrido el último hecho un día antes de dicha declaración, hechos que para el A quo se encuentran probados procediendo a condenar al procesado C.R. imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin costas procesales, disponiendo el examen médico y psicológico a que se contrae el artículo 178-A del Código Penal.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LOS APELANTES:

2.1. La defensa técnica del imputado solicitó que se revoque la recurrida exponiendo entre otras consideraciones en lo más relevante que con la sentencia materia de apelación se ha sentenciado a su defendido en mérito al acuerdo plenario 02-2006-CJ el mismo que es válido siempre y cuando la declaración de la menor sea verás, siendo así, alega que en la entrevista personal realizada, la menor ha referido que su defendido le tocó la cabeza, advirtiendo contradicciones en la declaración de la madre de la menor sobre la comisión del delito que se le atribuye a su cliente, por otro lado sostiene que existen contradicciones con relación al teatro de los hechos, situación que convierte en inverosímil la declaración de la menor agraviada, no existiendo pruebas periféricas que apoyen la tesis del Ministerio Público. **El IMPUTADO** refirió que es inocente de los cargos que se le atribuyen.

2.2. El Representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la recurrida, señalando que existe prueba personal actuada en juicio siendo la más importante la declaración de la menor agraviada, la misma que ha narrado con claridad sin contradicción haber sido víctima de tocamientos, indicando los lugares en las que fue agredida sexualmente, enfatizando que la última vez en la ducha el procesado no solo le tocó la cabeza sino también la vagina luego de haberle bajado el pantalón ocurriendo todo ello cuando ésta se quedaba a solas con la persona a quien conoce como “abuelito” al ser pareja de su abuela, versión que tiene contenido lógico sumándose a ello el relato de la menor que refiere que el imputado le hacía ver películas con contenido erótico, versión corroborada por la abuela de la menor quien no denunció el hecho con anterioridad por ser el imputado su pareja llegándolo a golpear con un palo siendo que el hecho fue denunciado por la testigo N.G. persona extraña a la familia empero que toma conocimiento de lo acontecido al narrarle la menor los hechos a dicha persona por lo que ante omisión de la denuncia por parte de la abuela procedió a denunciar el delito que se juzga, es así, que la testigo C.A. madre de la menor refirió que entregó a su hija a su abuela por cuestiones económicas por lo que la menor fue desprendida de su familia y colocada en un albergue, testimonios que no contienen contradicción en el desarrollo de su declaración no

desacreditándose su contenido por lo que a la luz de la lógica y del conocimiento científico solicita se confirme la recurrida.

- 2.3. La parte agraviada a su turno sostuvo que la noticia criminis llegó por medio de un tercero es decir no hay incredibilidad subjetiva no habiéndose advertido las contradicciones que alude el defensor del imputado en su oportunidad por lo que solicita se confirme la sentencia condenatoria.

III.- DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

- 3.1. Conforme lo establece el artículo 409.1 la impugnación confiere a la Sala de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso concurren causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; el nuevo modelo procesal acogido por el Código Procesal Penal establece como principios generales la **oralidad, publicidad y contradicción** (artículo 1. 2 del Título Preliminar), y además en juzgamiento, etapa principal del proceso, rigen además los principios de **inmediación y contradicción de la actividad probatoria** (Art. 356 del Código procesal Penal).
- 3.2. La Sala Penal de apelaciones quiere dejar también sentado que el CPP establece como garantía del debido proceso la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, a tenor del artículo 158° antes citado, **exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio**, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, el artículo 425° del CPP dispone, que la Sala Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (no fue presentada prueba alguna), y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada (tampoco fue materia de debate), señalando como límite que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal (testimonios) que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (lo cual tampoco se dio)

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL COLEGIADO DE ALZADA:

- 4.1. En principio esta Sala Penal de Apelaciones quiere remarcar que el Juicio Oral es la etapa estelar del proceso penal, la misma que se realiza sobre la base de la acusación del fiscal con las garantías reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derecho Humanos, observando los principios procesales que la iluminan en la actuación probatoria, tratamiento que resulta aplicable en lo pertinente a la audiencia de apelación de sentencia.
- 4.2. En el presente caso, la compulsión de los medios de prueba efectuados por el colegiado de juzgamiento “B” de esta Corte Superior de Justicia, concluye que el imputado E.C.R. es autor y responsable del delito que le atribuye precisando que la versión de la menor agraviada encuentra corroboración periférica en la

declaración de testigos y el protocolo de pericia psicológica suscrita por O.J.N.T., quien refiere que en la menor se observa reacción ansiosa asociada a experiencia estresante en el área sexual coligiendo que del canon de valoración probatoria de las pruebas bajo los principios de objetividad, sistematicidad, etc., el imputado hizo tocamientos indebidos en sus parte íntima (vagina) cuando contaba la agraviada con nueve años de edad.

- 4.3. La Sala Superior de Apelaciones luego de lo acontecido en el juicio oral segunda instancia concluye que al emitirse el fallo condenatorio que se cuestiona no se ha producido menoscabo alguno al debido proceso en el segmento de la actividad probatoria y su consecuente valoración en tanto y en cuanto el Juicio oral reviste formalidades que no pueden soslayarse de modo alguno, por eso la norma prevé que salvo los casos en que los defectos sean subsanables la consecuencia de la inobservancia de las formalidades de la ley procesal o una indebida valoración de medios probatorios, es la declaración de nulidad, situación que el colegiado superior no legitima prefiriendo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
- 4.4. Así las cosas, de la sentencia recurrida se desprende que ésta ha sido emitida en atención a la valoración individual y conjunta de todos y cada uno de los medios de prueba, es así que se advierte el relato espontáneo, persistente y contundente de la menor agraviada², quien categóricamente, específicamente en la audiencia realizada el 18 de noviembre del 2013, narró con meridiana contundencia las características del teatro de los hechos, el horario en las que estudiaba y se dedicaba a la venta de sándwiches refiriendo que su abuelo “E.” le tocó en la vagina con su mano debajo de su ropa en el año 2010 acordándose que la primera vez el imputado le tocó conforme así coherentemente también lo ha relatado en la evaluación que se le realizó en la Cámara Gessell (acta de entrevista única de fecha 7 de diciembre del dos mil diez) expresando que en una segunda oportunidad el procesado prendió el televisor para enseñarle mujeres a las que llama “calatas” entendiéndose desnudas; así mismos entre lágrimas – **óigase el audio a horas 00:20:33**- relata un tercer hecho cuando después de entrar a la ducha su abuelo procedió nuevamente a tocarle la vagina con su mano, contándole lo ocurrido a su abuelita quien agredió al procesado y que al contarle lo ocurrido su mamá se molestó para finalmente contarle lo ocurrido a la señora E. refiriéndose a la persona de E.Y.N.G. cuando vendía sus sándwiches llamando dicha persona a la policía, identifica que su abuelo trabaja con llantas en su casa quedándose éste al cuidado de la menor por las tardes, medio probatorio que no ha podido ser cuestionado quedando su mérito vigente y válido el mismo que se adecua a lo normado en el acuerdo plenario 1-2012/CJ-116 referido a la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual.
- 4.5. En cuanto al análisis efectuado, este tribunal superior coincide con el razonamiento efectuado por el A quo en el segmento de la verosimilitud en el relato de la menor³ por cuanto ésta contiene corroboraciones que la dotan de credibilidad a la luz no sólo del testimonio de E.Y.N. quien refirió que la menor no quiso irse luego de venderle un sándwich empezando a llorar contándole que su abuelito la estaba violando, siendo así, cabe destacar el mérito del protocolo

de la pericia psicológica N° 004814-2010-PSC autorizado por la profesional en psicología O.J.T. la misma que diagnostica en la menor reacción ansiosa, experiencia estresante en el área sexual, informe técnico elevado a la calidad de prueba pericial que corrobora el menoscabo en la indemnidad sexual de la agraviada, no habiéndose sometido al contradictorio prueba pericial que destruya o desmerezca la información probatoria en el contenido, lo que permite colegir que no existe únicamente la sindicación uniforme de la víctima quien a pesar del tiempo transcurrido mantiene sindicando al procesado como el autor del hecho inculpinado, sino que existe otras corroboraciones periféricas ya detalladas que informan con contundencia la participación del acusado en el delito de actos contrarios al pudor en detrimento de la menor de iniciales H.C.R.K.

2 Se ha establecido anteriormente – *con carácter de precedente vinculante*- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia- en cuanto a los hechos inculpinados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpinación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

3 Cfr. Fundamento 24 parte in fine del Acuerdo Plenario 1-2011-CJ-116, “A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpinatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias , a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad”.

- 4.6** El colegiado de juzgamiento invocando en su razonamiento judicial – véase **fojas 125**- aplica idóneamente el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 valorando los supuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración luego de los hechos así como la persistencia en la incriminación, venciéndose la presunción de inocencia a favor del imputado además con la actuación y valoración de los otros medios de prueba sometidos al debate y al contradictorio con sujeción a ley atendiendo pues a que la comisión de este tipo de delitos considerados “de propia mano” se cometen bajo la clandestinidad, siendo en todo caso la versión de la menor agraviada que para el presente caso resulta más que revelador la prueba determinante que vincula el autor con los hechos materia de acusación fiscal, la misma que si tiene existencia material y no como lo afirma el abogado de la defensa técnica, por cuanto el presente juicio oral precisamente conforme lo tiene anotado el artículo 356° del Código procesal penal el juicio oral se realizó sobre la base de la acusación fiscal, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, se colige que los medios probatorios han sido actuados en el juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación los mismos que han generado un grado de convencimiento tal que permiten destruir la presunción de inocencia que le asiste al acusado como garantía procesal genérica.
- 4.7.** Se evidencia entonces, que no se ha producido una afectación a las garantías y principios del debido proceso, en el entendido que las normas nacionales y supra nacionales proscriben todo tipo de vulneración al debido proceso que acarree su nulidad; no puede soslayarse que el proceso penal entraña la necesidad de que su realización no se efectuó con prescindencia de las normas contenidas en el Título Preliminar y en general en las normas que la componen. Cabe recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente No. 1230-2002-HC/TC LIMA, Caso C.H.T.C. ha proclamado que, “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve concisa...”. Así las cosas, la sentencia apelada no está rodeada de vicios de nulidad absoluta contenidas en el artículo 150° inciso d) del CPP, supuesto que acontece cuando se inobserva del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, situación que no ocurre en el caso de autos.
- 4.8.** Es necesario incidir que tratándose de menores de edad, el Estado protege la indemnidad y la autodeterminación sexual, pues por definición estos carecen de discernimiento y facultad para decidir sobre su vida sexual, se sanciona la agresión sexual en sí misma, aun cuando pudiera existir incluso tolerancia de la víctima, dado que lo que se ampara son las condiciones físicas y psíquicas para un adecuado ejercicio de su libertad sexual a futuro. En ese sentido, el concepto de indemnidad sexual se relaciona con proteger y garantizar el desarrollo normal de la vida sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, evitando toda influencia que incida de modo negativo en el

desarrollo futuro de su personalidad. En esos términos, se ha destruido la presunción de inocencia del imputado a través de una clara, razonable y suficiente actividad probatoria de cargo por lo que para la grave y cuya agravante es precisamente que el imputado como agente activo del delito mantenía bajo subordinación a la víctima.

4.9. Por otro lado conforme al artículo 505.1 del CPP, la condena de costas se establece por cada instancia y dentro de las reglas generales nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 497.3 en donde establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo parcial o totalmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, siendo así, en el presente caso, el colegiado superior considera que los argumentos expuesto por el apelante no han tenido asidero legal alguno para llegar a la interposición del recurso impugnatorio, como ha sido la imputación de los hechos y el presupuesto de la incredibilidad subjetiva, la contradicciones en el relato de la menor y de los testigos por lo que es susceptible de imposición de costas que serán reguladas en ejecución de sentencia.

V.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, con la potestad conferida por la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos 92 y 176-A numeral 3) del Código penal, concordado con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Penal, resolvieron por unanimidad:

CONFIRMAR la sentencia en el proceso seguido contra **E.C.R.** por la comisión del **delito de Actos contra el pudor** en agravio de la menor de iniciales **H.C.R.K.** que falla **CONDENÁNDOLO a diez años de pena privativa de libertad**, y el pago de **cuatro mil nuevos soles** por concepto de **reparación civil**, sin costas procesales, disponiendo el examen médico y psicológico a que se contrae el artículo 178-A del Código penal.

IMPUSIERON en esta instancia el pago de costas procesales la misma que se fijará en ejecución de sentencia, notificándose a las partes y los devolvieron.-

S.S

A.O

A.M

A.M